

222
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

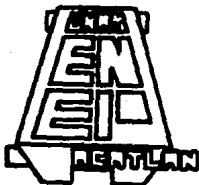
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

INNOVACION DE OTRA MODALIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

(AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA, CUANDO OPERE ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD)



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE RUBEN MUÑOZ GARCIA



México, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

Introducción.	1
Capítulo I.- Historia del proceso penal en México .	
A) El procedimiento penal en el derecho prehispanico	3
Azteca	3
Maya	7
B) El procedimiento penal en la época colonial	9
El tribunal de la Inquisición	11
La Audiencia.	14
El juicio de Residencia	16
El tribunal de la Acordada.	18
C) El procedimiento penal en el México Independiente.	20
D) El procedimiento en los códigos procesales de 1880, 1894 y 1929.	25
Capítulo II.- Actos preparatorios de la acción penal.	
A) La institución del Ministerio Público y su regulación jurídica	27
B) Iniciación de la averiguación previa . .	34
Denuncia	36
Acusación.	38
Querrela	38
C) Integración del cuerpo del delito. . . .	49
D) La presunta responsabilidad del indiciado.	54
E) El ejercicio de la acción penal.	58

Capítulo III.- El término constitucional, actuaciones y auto en sus diversas modalidades.

A) El término constitucional.	63
Concepto y efectos legales	63
B) El auto de redicación.	64
Orden de aprehensión	68
Orden de comparecencia	70
C) Garantías constitucionales del presunto responsable.	71
D) Declaración preparatoria y nombramiento de defensor.	78
E) Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro del término constitucional.	82
F) El auto que se dicte al vencerse el término de setenta y dos horas, en sus diversas modalidades.	87
Auto de formal prisión.	87
Auto de formal prisión con sujeción a proceso.	90
Auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley.	91

Capítulo IV.- Estudio y propuesta de inclusión del artículo 302 bis, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A) Estudio del auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley, y sus consecuencias jurídicas.	93
B) Circunstancias excluyentes de responsabilidad.	106
Ausencia de conducta	107
Atipicidad	108
Imputabilidad.	109
Causas de justificación.	109
Inculpabilidad	110

III

Ausencia de condiciones objetivas de pu nibilidad.	110
Excusas absolutorias.	110
C) El bien jurídico tutelado.	111
D) Causas de restricción de la libertad. . .	112
E) Propuesta de inclusión del artículo 302 bis, en el Código de Procedimientos Pen ales para el Distrito Federal.	114
F) La denominación de la nueva modalidad -- del auto de término constitucional . . .	116
Conclusiones.	117

I N T R O D U C C I O N

Como antecedente histórico para el desarrollo de este -- trabajo, estudiaremos someramente la impartición de justicia y los procedimientos penales instaurados en contra de los delincuentes -- en los pueblos azteca y maya, así como en las épocas Colonial e In dependiente, y su evolución, tratando únicamente algo de lo más sobresaliente de cada época, dada la abundancia de leyes y procedimientos que existieron.

En virtud de la importancia que representa para la realización del presente trabajo, se estudiará lo concerniente a la -- averiguación previa y a la función que desempeña la institución -- del Ministerio Público en la investigación de los hechos ilícitos denunciados, en su carácter de representante de la sociedad, y que por mandato constitucional tiene la obligación de practicar, conjuntamente con la policía judicial, las diligencias pertinentes -- para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercitando la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente para que sea juzgado y se le aplique la sanción que establece el Código Penal para el Distrito Federal, -- una vez que haya sido declarado culpable del delito imputado.

En consecuencia, el presente trabajo tiene por objeto el estudio y análisis de una nueva modalidad del auto de término constitucional, para ser aplicado únicamente en favor del responsable que haya demostrado, fehacientemente, que actuó en circunstancias

que excluyen responsabilidad penal.

Los elementos probatorios deberán ser aportados en la indagatoria respectiva, o bien ofrecerse y desahogarse dentro del -- breve plazo de que dispone el órgano jurisdiccional, para resolver la situación jurídica del presunto responsable.

Toda vez que, en nuestro parecer, no se contempla en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un artículo definido que faculte expresamente al juez para estudiar y en su caso declarar de oficio que opera, en favor del responsable, alguna excluyente de responsabilidad, no obstante que el artículo -- punitivo distrital establece que las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio, con la salvedad de que -- es oíso al no indicar en qué momento procesal deberá hacerse valer.

CAPITULO I

HISTORIA DEL PROCESO PENAL EN MEXICO

A) El procedimiento penal en el derecho prehispánico.

Al describir el procedimiento penal de los pueblos indígenas antes de la conquista española, únicamente trataremos el concerniente al azteca y maya, por ser éstos los que alcanzaron un alto grado en la administración de justicia.

Azteca

Las leyes aztecas se transcribían en pinturas jeroglíficas, y posteriormente fueron rescatadas por los cronistas españoles y traducidas al castellano.

"... el derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas; y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en lengua náhuatl, ya en castellano, nos dan información bastante completa y concuerda sustancialmente con lo que los escritores españoles e indios nos transmitieron". (1)

El emperador mexicano era el jefe de la administración de justicia entre los indígenas mexicanos, y ejercía en último extremo y en casos especiales, las jurisdicciones civil y criminal por la circunstancia fáctica de dominio político y militar del territorio.

El monarca azteca, desde su trono coronado con el copilli (símbolo real de ese pueblo), resolvía en casos extraordinarios los negocios litigiosos auxiliado por cuatro ancianos caci---

1) Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del derecho en México, Editorial Porrúa, S. A. tomo I, México, 1984, Pág. 184.

ques, que estudiaban acuciosamente los casos, proporcionándole su opinión en calidad de jurisperitos. Una vez que les había oído, -- pronunciaba su veredicto, el cual era inapelable.

Torquemada señala que "después del emperador seguía, en el orden jerárquico judicial azteca, el Cihuacoatl, el que se le ha llamado 'presidente o juez mayor' y al que sólo se nombraba para las poblaciones más importantes. Sin embargo, de la descripción de sus funciones se desprende que el Cihuacoatl era el juez supremo de la organización judicial azteca, pues el rey sólo actuaba en casos extraordinarios y especiales. Además, el Cihuacoatl ventilaba, definitivamente y sin recurso ulterior, las apelaciones del -- orden punitivo y a él le tocaba nombrar a los jueces subalternos".
(2)

El Tlacatecatl resolvía asuntos civiles en segunda instancia, y penales en primera, pues estas resoluciones podían impugnarse ante el "juez supremo" o Cihuacoatl; a su vez, el tlacatecatl, para dictar sus decisiones, contaba con la asesoría del Cusuhmochitl y del Tlailotlac.

La carrera de la judicatura era muy estimada entre el pueblo azteca. Los jueces pertenecían a la nobleza y eran progresivamente preparados por los sacerdotes para llegar a ocupar los puestos judiciales, primero en el Calmecac (escuela de la nobleza azteca) y posteriormente como tectli o teutli, aprendices en el tribunal del Tlacatecatl.

Estos últimos podían ser los escogidos para que fuesen jueces, pero antes debía comprobarse que no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dédivas, ni fueren aceptadores de personas, ni apasionados, sólo entonces se les encargaba que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese.

2) Citado por Fernando Flores García, La Administración de Justicia en la época precolonial, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1962. pág. 3.

"Los jueces aztecas y magistrados recibían, por sus servicios, tierras o la asignación de pueblos que les tributaban". (3)

Por consiguiente, estaban obligados a no recibir dádivas, cohechos o regalos, y al que lo hacía se le amonestaba hasta por tres veces, y si no se enmendaba le traquilaban el cabello, lo cual era considerado un signo ignominioso por los aztecas, retirán dolo del cargo judicial.

En actuaciones más graves, los jueces que aceptaban regala los eran condenados a muerte.

De lo anterior se observa la rectitud, imparcialidad y además cualidades exigidas a los jueces aztecas, y en donde se hacía efectiva la aplicación de las sanciones a los que violaban sus deberes judiciales.

En cuanto a la organización de los tribunales y el respectivo procedimiento, Alba Hermosillo nos señala en su obra El estudio comparado de entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano (4), que los antiguos aztecas contaron con tribunales de varias especies, como lo fueron:

1. Los tribunales de primera instancia de Tenochtitlán, que eran colegiados, por encontrarse compuestos de tres miembros: el Tlacatecatl, el Cusunochctli y el Tlalotlac.

Además, existía un teniente que veía y determinaba junto con los miembros del tribunal, y era el encargado de ejecutar sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal.

Otras dos figuras importantes en los tribunales de primera instancia fueron el Tequistliouque, que se encargaba de hacer citaciones y el Topolli, encargado de ejecutar arrestos.

2. Mientras que los tribunales de segunda instancia, que funcionaban en el Palacio Real, bajo el nombre de Tlatzotecoxan, debidamente integrados por funcionarios subordinados como:

3) TORIBIO Esquivel Obregón, ob. cit., pág. 188.

4) Citado por M. Moreno Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1977, págs. 321-323.

El Achautili o alguacil mayor: encargado de hacer citaciones o aprehensiones.

El Amatecuilco o escribano: quien se encargaba de llevar los protocolos con jeroglíficos.

El Topoyotl o pregonero: encargado de dar a conocer las sentencias o tlecontequitzli.

El Topalli o mensajero.

3. Existió un tribunal superior denominado Tlaxitlan, - que estaba bajo la presidencia del Cihuacoatl; en este tribunal -- se ventilaban los asuntos relativos a la nobleza y apelaciones de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia.

En cuanto al procedimiento, José Kohler relata "que era de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que se iniciara la persecución". (5)

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos, no se tiene noticias de que hayan existido abogados; tal parece que el acusador y el acusado en materia penal hacían su acusación y defensa por sí mismos.

En materia de prueba existían: "el testimonio, la confesión, los indicios, los cereos y la documental; empero, se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de -- que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión". (6)

"Las penas eran: la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello y destituir de un empleo.

La pena de muerte se aplicaba en formas diversas. El delincuente era ahogado o muerto a garrotazos o a pedradas, o ahorcado, o quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, o degollándolo, o machacándole la cabeza entre dos piedras, o desbaratándosela con una perra". (7)

El autor citado concluye diciendo qué era tal el cuadro

5) Citado por Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 24.

6) Ibídem. pág. 24.

7) Toribio Esquivel Obregón. ob. cit., pág. 185.

que entre los aztecas presentaba la vida jurídica, que la impresión que ello dejaba era de una severidad rayana en la crueldad: los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas.

Maya

Los mayas tenían principios normativos, de carácter consuetudinario, que regulaban con gran detalle materias que actualmente se consideran en la temática del derecho civil, como son las relaciones de parentesco o los pactos sobre bienes y contratos. Asimismo, habían establecido reglas y costumbres sobre los privilegios de los trabajadores de ciudades y pueblos vecinos sobre la declaración de guerra y sobre el tratamiento de los prisioneros, que se pueden englobar todas ellas en el ámbito del derecho público.

En materia de delitos y las correspondientes sanciones aplicables a los infractores, el pueblo maya se amolda al rasgo característico de las sociedades de su nivel cultural, que denota una severidad estricta, traducida, en caso de faltas, en el resarcimiento del daño ocasionado, y tratándose de delitos graves, en la esclavitud o la muerte.

entre los mayas, el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. (8)

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones la delegaba a los Batabes (jueces),

quienes tenían atribuciones y facultades políticas y su designación se les confería el soberano o cacique.

Juan de Dios Pérez indica: "La jurisdicción de los Batabos comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos, y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario". (9)

Los mayas conocían la escritura jeroglífica, pero para ellos era considerada como una ciencia sagrada, que únicamente podían cultivar los sacerdotes, por tanto, jamás se empleaba en juicios ni en instancias, en los que prevalecía la oralidad.

El autor antes citado nos indica que en relación con las pruebas, hay probabilidad de que se hubiesen usado las siguientes: la confesional, la testimonial y la presuncional, sin que ello se pueda corroborar.

9) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 25.

B) El procedimiento penal en la época colonial.

Al consumarse la conquista fue desolzado el sistema jurídico azteca y maya, por los ordenamientos legales del derecho -- castellano, así como por las disposiciones que dictaban las nuevas autoridades: audiencias, virreyes, gobernadores, autoridades de -- ciudades, villas, pueblos, clero secular y regular, gremios y colg gios.

De entre estos cuerpos de leyes encontramos, entre otras, la recopilación de las Leyes de Indias, Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Novísima Recopilación.

No obstante las leyes mencionadas, no existía un verdadero cuerpo de leyes para regular el procedimiento en materia criminal, por lo que con el transcurso del tiempo las leyes castellanas no alcanzaban a regular la diversidad de problemas; ante esta si- tución se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias. Lo cual no fue posible, en virtud de las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana.

En 1578, Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos, y con el fin de limitar la inversión de competen-- cias, recomendó a obispos y corregidores se cifieran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de -- los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres.

En la administración de justicia penal, tenían injeren-- cia: el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los --

corregidores y muchas otras autoridades.

La personalidad del virrey ha sido descrita de la siguiente manera: "era capitán general, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y vice-patrono". (10)

En función de vice-patrono representaba al rey en las atribuciones religiosas del patronato; con su alta investidura llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban gobernadores - corregidores, alcaldes mayores y también la Real Audiencia, puesto que la decisión de los asuntos que éstos poderes conocían no eran ajenos a su influencia y caprichos.

A los gobernadores los nombraba el virrey; regían circunscripciones políticas de menor importancia teniendo bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores se les adscribía en los distritos o lugares indicados por el virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los alcaldes mayores estaban subordinados a los corregidores y ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

La administración pública en la Nueva España tenía como jefes, en todas las esferas, a personas designadas por los reyes de España, por los virreyes y demás autoridades. Los nombramientos

10) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 27

obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no fueron tomados en cuenta los indios; fue hasta octubre 9 de 1549, cuando una cédula real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etcétera.

En la época colonial existieron varios tribunales, de los cuales, por su importancia, destacan los siguientes: el tribunal de la Inquisición; la Audiencia; el Juicio de Residencia y el tribunal de la Acordada.

El tribunal de la Inquisición

Este tribunal fue reglamentado en la época de los reyes católicos españoles no habiendo sido posible su instalación inmediata en la Nueva España, aunque se realizaron algunos procesos con las formas y métodos contenidos en las instrucciones dictadas en España.

Dentro de los procesos antes citados, la historia registra uno llevado a cabo por Fray Juan de Zumérraga, en contra de Carlos Ometochzin, cacique de Texcoco, hijo de Netzahualpilli y nieto de Netzahualcoyotl, por los delitos de "herejía dogmatizante" practicar idolatría, emancebamiento, sacrificios humanos, culto a los dioses aztecas y otras faltas.

A continuación se hace una síntesis de este proceso: la denuncia fue presentada por un indio de Chiconautla, de nombre Francisco; posteriormente se recibieron los testimonios de Cristóbal, Pedro, Gabriel, Bernabé, Vlachschi, entre otros. En el transcurso del proceso fueron aportados datos con los cuales se dedujo la práctica de sacrificios humanos, así como la utilería empleada en los ritos prohibidos, muchas otras diligencias fueron practicadas; seguido el proceso por todas sus facetas de la época, se pro-

nunció sentencia definitiva el día 28 de noviembre de 1539, la --- cual se dio a conocer al pueblo mediante el pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, "hereje dogmatizante", ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándose también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco. Y el día 30 de ese mismo mes y año fue muerto en la hoguera.

Esto fue duramente censurado, tanto en la Nueva España - como en la península Ibérica al grado que el obispo Francisco de - Nava dirigió, desde Madrid, una carta a Zumérraga, reprobando la - ejecución del cacique y la confiscación de sus bienes, habiéndose corrido el rumor insistente de que la Inquisición trataba a toda - costa de apoderarse de ellos.

Ahora bien, el 25 de enero de 1569 es formalmente fundado el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570 el virrey don Martín Enriquez, recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando como inquisidores generales a don Pedro de - Hoya y Contreras y a don Juan de Cervantes.

El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, -- familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

El cargo de inquisidor o juez podía ser ocupado por frailes, clérigos y/o civiles.

La función del personal se desarrollaba de la siguiente manera: los secretarios desempeñaban la parte administrativa: Levantamiento de actas, correspondencia u archivo; los consultores - eran los que decidían la suerte del acusado a través de la "consulta de Fe"; el promotor era el que denunciaba y perseguía a los ---

herejes y enemigos de la Iglesia, era el que sostenía la acusación ante los tribunales, como ahora lo es el Ministerio Público.

El defensor, como su nombre lo indica, era el encargado de la defensa de los delincuentes; además, era el receptor y tesorero del aspecto económico, gastos, cuentas y de la guarda y custodia de los bienes confiscados.

Existían otros funcionarios, entre los cuales se cuenta a los familiares, que figureban en forma honoríficos y a la vez --- ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios refrendaban los actos de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; -- los alguaciles ejecutaban las aprehensiones y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consi--- guiente de los reos.

El 22 de Febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimie--- ron el tribunal de la Inquisición en México, dándose a conocer esa determinación el 8 de junio de ese mismo año, habiéndose estableci--- do nuevamente el día 21 de enero de 1814, por orden de Fernando -- VII, suprimiéndose en definitiva el 1 de junio de 1820.

Al quedar abolido el tribunal de la Inquisición, don Manuel Martínez de Cosío escribió al concejo: "los que tuvimos que estar presentes a la hora del secuestro (de entender que el suprimirse el tribunal hubo que intervenir los bienes del mismo) su frimos demasiado teniendo que oír y tolerar los infinitos insultos que descaradamente hacían a la Inquisición y a sus miembros, muchos sujetos de carácter que concurrieron entre el común de la gente a ver interiormente el edificio y cárceles de este tribunal, y según sus errados conceptos, a ver más bien las mazmorras, sótanos,

potros, tormentos con que se atormentaba y oprimía a los infelices reos inocentes, tal era la opinión que se tenía del más piadoso y justo de los tribunales". (11)

Como se ha visto, este tribunal se utilizó como instrumento policíaco contra la herejía, lo cual se comprueba con el proceso instruido en contra del señor de Ixcoco, Carlos Ometochzin.

La Audiencia

La Audiencia había sido decretada en la época de Carlos V, a través de cédula real, y fue hasta el 13 de diciembre de 1527 cuando se dictaron algunas instrucciones para integrarla; por consiguiente, se designan cuatro oidores y un presidente para la Audiencia y se fija su territorio que comprendía "el cabo de Ondures, y de las Ygueras, y Guatemala, e Yucatán, e Conauniel y Pánuco, y la Florida, y río de las Palmas, y de todas las otras provincias que ay y se incluyen desde dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, así por la mar del Sur como por las costas del Norte". (12)

Los historiadores describen la etapa en que se instaló la primera Audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganza en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, incluso división dentro de los grupos de españoles.

Por otra parte, el único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros, quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos en favor del pueblo subyugado.

11) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 33

12) Toribio Esquivel Obregón, ob. cit., pág. 372.

Se designó como presidente de la Audiencia a Nuño de Guzmán, lo anterior fue con el objeto de residenciar a Hernán Cortés y sus subordinados por las denuncias recibidas en España, en relación con su conducta, y Nuño de Guzmán era el único capaz de reprimir a Cortés y obligarlo a dar residencia, pues además entre ambos existía enemistad.

Con estas circunstancias, la primera provisión de Carlos V, para la Audiencia fue la de tomar a Cortés la residencia que había quedado inconclusa por la muerte de Ponce de León, lo cual se mandó pregonar llamando a todos los que tuvieran algo que pedir o declarar contra Cortés.

Antes de haberse mandado pregonar, los oidores ya habían recibido informaciones en secreto y eligieron testigos entre los enemigos del conquistador, confiscaron a éste sus propiedades y -- las repartieron entre los amigos y aliados de la Audiencia, habiéndosele formulado 93 cargos.

Muy pronto se dejaron sentir la arbitrariedad y el abuso de los integrantes de la Audiencia; los compadrazgos e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones judiciales, por lo que en virtud del notable descontento que existía y para -- prevenir tal proceder se prohibió el apadrinar matrimonios o bautizos en los distritos en que ejercían sus funciones, así como con traer con personas del mismo distrito matrimonio y adquirir propiedades en ese lugar.

El Juicio de Residencia

El juicio de Residencia consistía en "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". (13)

El funcionario instruido con este juicio, debía permanecer en el lugar mientras se agotaban las investigaciones.

En las instituciones del derecho indiano, eran sujetos al juicio de Residencia: virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-correctores, presidentes de Audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, correctores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos oficiales de las arcas de las Indias y, en general, todos los funcionarios.

Una vez que el pregón daba a conocer el edicto, se iniciaba el juicio, y a partir de ese momento se presentaban las quejas y demandas por los agraviados, gozando de amplia protección los denunciadores, y una vez que era acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca de las funciones realizadas por él y sus colaboradores, se recibían los testimonios y se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no -

13) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 36.

se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados, se solicitaban informes a las demás autoridades del lugar y se practicaba todo lo que fuere necesario para comprobar los hechos.

Conocidos los cargos por el residenciado, éste preparaba su defensa y una vez presentados los cargos y descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

En un principio se remitía al Concejo de Indias, que se estableció en 1525 tenía su residencia en Madrid, España. Esta instancia era el tribunal supremo de todos los negocios judiciales y administrativos de México; pero debido a los peligros que corría esta documentación al enviarse a la Península, en 1542 se ordenó que únicamente se remitieran las residencias tomadas a los gobernadores y a los integrantes de las audiencias, y en los demás casos la Audiencia resolvía en segunda instancia.

Por la ignorancia de los indios en cuanto a estas leyes, por su desconocimiento del castellano, por la amenaza e intimidación de que eran objeto, de una parte, y el soborno y cohecho de la otra, por todo ello fue determinante que no se presentaran sus quejas y los juicios que llegaron a instaurarse se desvirtuaron y sólo se hicieron efectivos con funcionarios de jerarquía inferior.

El tribunal de la Acordada

El tribunal de la acordada fue creado por la autoridad legislativa de la Audiencia, y se llamó así porque fue resultado de un acuerdo presidido por el virrey, que lo estableció principiando su actuación en 1710.

Lo que motivó la creación de tal tribunal fue la gran inseguridad que en caminos y despoblados había en todo el reino, sin que fuera nadie libre de transitar de un lugar a otro sin ser atacado por bándoleros y sin poner en peligro la vida.

La ciudad de Querétaro y sus alrededores fue la excepción, por estar al frente de la seguridad el alcaide don José Velázquez Loza. Ante esta situación la Audiencia le concedió facultades extraordinarias con suspensión de garantías, con el fin de que organizara la fuerza necesaria para la protección no sólo de la Nueva España, sino de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya.

En un principio el tribunal de la Acordada era ambulante, el juez era acompañado por un escribano, comisarios, sacerdote y verdugo, y cuando se tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarisimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla, y si era decretada la pena de muerte, ahorcaban en el mismo lugar en que se había cometido el delito y dejaban el cadáver expuesto para escarmiento.

El sistema de enjuiciamiento antes señalado, condujo a -

infinidad de injusticias, a la negación del derecho de defensa y - de los recursos para impugnar sus resoluciones; y la rapidez con - que se actuaba imposibilitaba evitar errores irreparables.

Velázquez Lorea organizó tribunales dependientes de su - autoridad en las principales poblaciones, nombrando a las personas distinguidas de cada lugar, las cuales protestaban desempeñar sus funciones sin retribución alguna, y gracias a ello se logró un --- buen resultado, pues reinó la seguridad en los caminos con benefi- cio de la agricultura, del comercio y de la paz.

A la muerte de José Velázquez Lorea desempeñó el cargo - de juez de Acordada y Caminos su hijo Miguel, y cuando murió éste, le sucedió su hijo José, cuyo cargo era el de jefe de la Acordada; éste último falleció en 1756.

Durante el desempeño de las funciones de estos persona-- jes, sus resoluciones no tenían recurso alguno, por los motivos -- antes señalados; tiempo después fue necesario que antes de ejecu- tarse las sentencias que dictará el tribunal, se pasaran al virrey para que las aprobara, revocara o reformara, y en tratándose de -- las que imponían pena capital, azotes, vergüenza pública u otra de las que irrogaban infamia, eran revisadas por una junta compuesta de un alcalde de corte, el asesor del virrey y un abogado de toda confianza, siendo éstas las únicas garantías que se lograron al--- canzar.

La Constitución española de 1812 abolió la --- Acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes ha- bían sufrido todo lo riguroso de sus sistemas.

C) El procedimiento penal en el México independiente.

Una vez proclamada la Independencia, siguieron aplicando se las leyes de la época colonial, así como los procedimientos a - que se ha hecho alusión, hasta la publicación del decreto Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta civil y criminal.

En algunos preceptos del mencionado decreto se contempla ron garantías, siendo los españoles los mas favorecidos, pues se - estableció que ningún español podía ser preso sin que procediera - información sumaria del hecho, por el que mereciera, según la ley, ser castigado con pena corporal, y existiendo mandamiento escrito del juez, que se le notificaria en el acto de la prisión. Salvo -- los casos de in fraganti, en donde todo delincuente puede ser a--- rrestado y ser conducido ante la presencia del juez,

También se prevé que dentro de las veinticuatro horas -- se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el -- nombre de su acusador si lo hubiere; al tomarle su declaración al reo, se le leían íntegramente todos los documentos y las declara-- ciones de los testigos, el procedimiento de allí en adelante fue - público, quedó prohibido el tormento, la confiscación de bienes y algo muy importante, ninguna pena tenía trascendencia en la familia del reo.

El 22 de octubre de 1814, sancionado en Apatzingan, se - promulgó el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual nunca llegó a tener vigencia, siendo un documen-

to revelador de su época, pues ya se contempla el derecho de defen-
sa.

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, de-
posito el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de -
Justicia, en los tribunales de circuito y en juzgados de distrito
a quienes les señalan sus atribuciones legales.

La administración de justicia en los Estados y Territo-
rios se sujetaba a las reglas siguientes: "se prestará entera fe y
crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y --
demás autoridades de otros Estados: El Congreso general uniformará
las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros
y procedimientos". (14)

Quedaron prohibidos: la confiscación de bienes; el tor-
mento; la detención sin que haya "semi-plena prueba o indicio" de
que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya
decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa
y fundada legalmente.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es cono-
cida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de -
1836, la cual pone fin al sistema Federal que estableciera la Cong-
titución de 1824, creando a la vez el régimen centralista.

Se prevé que el Poder Judicial se ejercerá: por la Supre-
ma Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamen-
tos y los jueces subalternos de primera instancia, civiles y crimi-
nales de las cabeceras de distrito de cada departamento. En el ca-
pitulo intitulado prevenciones generales sobre administración de -
justicia en lo civil y criminal, se decretó lo siguiente:

14) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., págs. 43 - 44.

No habría mas fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serían perpetuos en estos cargos, y no podrían ser ni suscensos, ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucional, también serían perpetuos los Ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrían ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada.

Quedo igualmente establecido que no podía haber más de tres instancias, y que los jueces que hubieran fallado en alguna instancia, no podrían hacerlo en las demás.

En lo criminal se requirió que para proceder a la prisión era necesario, que existiera información sumaria de donde resultara haber sucedido un hecho que mereciera, según las leyes, -- ser castigado con pena corporal, y que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona había cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención bastaba alguna presunción legal o sospecha que incline al juez contra determinada persona.

Otros derechos del reo consistían en que dentro de los tres días de su detención, se le tomará su declaración preparatoria; se le comunicará la causa del procedimiento y el nombre de su acusador; sus declaraciones eran recibidas sin juramento; debería instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obrarían en su contra; no podía usarse el tormento para la averiguación de ningún delito; ni se imponería la pena de confiscación de bienes -

y la sanción era personal del delincuente y nunca trascendía a su familia.

También aparece en esta época otro grupo de leyes denominadas las Bases Orgánicas de la República, del 12 de junio de 1843, en las mismas subsisten los fueros eclesiástico y militar. En lo concerniente a las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, en que se podía detener al sujeto con la condición de ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional y para los jueces el término de cinco días para declararlo preso.

Se facultó al Congreso para establecer juzgados especiales fijos o ambulantes con competencia para perseguir y castigar a los ladrones de cuadrilla.

Se prohibió el juramento en materia criminal sobre hecho propio. El juez debía tomar su declaración preparatoria al reo dentro de los primeros tres días de estar a su disposición, haciéndole saber antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya en su contra.

Asimismo la falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso producía la responsabilidad del juez; el número de instancias se limitó a tres; la ley señalaba los trámites que debían observarse en los juicios criminales.

El 15 de Mayo de 1856, expidió el presidente Ignacio Comonfort, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Dicho estatuto jurídico contemplo garantías en favor de la libertad personal.

Bajo el rubro seguridad, los artículos 40 a 61 se refirieron a las garantías que se otorgaban a la libertad física; se enumeraron disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos y sobre instancias en los juicios.

Promulgada la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857 se establecieron entre otras disposiciones, lo siguiente:

"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales" "subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar". "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Igualmente se estableció que la prisión solamente procedía por delitos que se sancionaran con pena corporal, que no excediera el término de tres días sin que se justificará con auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley.

En los juicios criminales se observaron los siguientes garantías:

"que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tomará su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le careará con los testigos que depusieron en su contra, facilitándole los datos necesarios que con-

ten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en de fensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan".

Igualmente quedó establecido que en los juicios criminales no podía tener más de tres instancias y nadie podría ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgaron facultades a las -- entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de procedimientos.

Las garantías antes transcritas son un antecedente de -- los artículos 13, 14, 16, 19, 20, 23 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de febrero de 1917.

O) El procedimiento en los códigos procesales penales de 1880, 1894 y 1929.

Con la expedición en 1871 del código penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, y para toda la Nación, en delitos Federales, se hizo necesaria la elaboración y expedición de la Ley de Enjuiciamiento, que hiciera posible la aplicación del código penal; fue así como en 1880 se expide el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y dentro de -- sus disposiciones se estableció un sistema mixto, y se consagraron derechos al procesado tales como el de la defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad caucional; asimismo, se instituyó la obligación para el delincuente de reparar el daño.

El 6 de junio de 1894 se expide nuevo código de procedi-

mientos penales, el cual derogó el de 1880, conservando el sistema mixto; y dentro de las novedades que introdujo fue el hecho de que el Ministerio Público y la defensa conservarían igualdad de derechos dentro del proceso; y fue reglamentada la policía a la que se le marcó sus atribuciones, y el Ministerio Público cuyas funciones fueron la persecución de los delitos y los actos de acusación de los criminales, ante los órganos judiciales competentes.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyeron modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para así utilizar los recursos establecidos por la ley.

Y con fecha 15 de diciembre de 1929 se expide otro código de procedimientos penales, el cual presentaba un sistema absurdo pues no obstante de que la reparación del daño sería exigida oficialmente por el Ministerio Público como acción penal, también se facultaba a los ofendidos o herederos para ejercitarla, por consiguiente la función del Ministerio Público pasaba a segundo término, de tal manera que ante la falta de congruencia en este aspecto, su inoperancia y otros defectos, dieron lugar a que fuera sustituido por el de 27 de agosto de 1931, el cual sigue vigente hasta la fecha.

CAPITULO II

ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCION PENAL

A) La Institución del Ministerio Público y su regulación jurídica.

"El Ministerio Público es una Institución dependiente -- del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social de todos aquellos casos que se asignen las Leyes". (1)

"El Ministerio Público es cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos de esta función estatal". (2)

De lo expuesto podemos definir al Ministerio Público como: " Representación de la Ley y del interés público que ostenta - el Fiscal ante los tribunales de justicia".

El Ministerio Público tiene su regulación jurídica en -- los artículos 21, 73 fracción VI, base 6a., 102 Constitucionales, 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Ley Orgánica del Código Federal Militar y en las Leyes Orgánicas de cada una de las entidades de la Federación.

Desprendiéndose que existen tres clases de Ministerio -- Público, como lo es Federal, Militar y del Fuero Común.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, así lo establece - el artículo 5 párrafo II de la Ley Orgánica de la Administración - Pública Federal, y en la cual está integrada la Institución del --

-
- 1) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 86.
 2) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, pág. 277.

Ministerio Público.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 - fracción VI, base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

Definición de Procuraduría de Justicia: "Institución que cumple las funciones atribuidas al Ministerio Público por las disposiciones orgánicas correspondientes, bien en el orden Federal o en las entidades de la Federación". (3)

El artículo 9 de la Ley citada dispone: "La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará presidida por el Procurador, jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales".

Definición de Procurador: "Profesional del derecho que cumple en el proceso la función de representante de las partes".

Definición de Procurador de Justicia: "Funcionario Público al servicio de la Procuraduría de Justicia que desempeña las actividades inherentes al Ministerio Público". (4)

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: "La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que -

3) Rafael de Pina, ob. cit., pág. 315.

4) Ibidem. pág. 315.

determinen las Leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las Leyes determinen.

El artículo 7 de la Ley antes citada, establece: "El Procurador interviene por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

El Ministerio Público, para el eficaz cumplimiento de su cometido, cuenta con auxiliares, los cuales están regulados por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Son auxiliares del Ministerio Público en el Distrito Federal.

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que recibe del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones".

Además, existe la unidad denominada Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual interviene en algunos casos de averiguación previa, concierne a las situaciones de tipo social y familiar que se presentan en las Agencias Investigadoras.

La Policía Judicial depende de la Dirección General de la Policía Judicial, que es una unidad administrativa de la Procura-

reduría General de Justicia del Distrito Federal, constituida legalmente por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus atribuciones están señaladas en los artículos 3 fracción I, 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11 fracción I, 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 16 fracción II del Reglamento interior de la dependencia citada.

Los Servicios Periciales dependen de la Dirección General de Servicios Periciales, que es una unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya función es el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, quienes previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, y con dichos conocimientos técnicos, emiten un dictamen (pericitación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos, y que son necesarios para la debida integración de alguna averiguación previa en que se requieren conocimientos especializados.

Sus atribuciones están contenidas en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica, y 22 fracción I del Reglamento interior, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será removido libremente por el Presidente de la República, de ---

quien dependerá en forma directa, así lo establecen los artículos 73 fracción VI, Base 6a., y 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos para ser Procurador General de Justicia - del Distrito Federal, están contenidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de su designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la Institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Los requisitos para ser agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, los establece el segundo párrafo del artículo

14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relative al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio".

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes del Presidente de la República.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

*Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Control de Procesos.
4. Oficial Mayor.
5. Contraloría Interna.
6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
7. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
8. Dirección General de Averiguaciones Previas.
9. Dirección General de Control de Procesos.
10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
12. Dirección General de la Policía Judicial.
13. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
14. Dirección General de Servicios Periciales.
15. Unidad de Comunicación Social.
16. Organos desconcentrados por Territorio.
17. Comisiones y comités.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficinas, de Sección, de Mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento que les estén adscritos*.

El artículo 3 del Reglamento citado, establece: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planteará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planeamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Plan Nacional de Desarrollo y determine el titular de Procuraduría*."

B) Iniciación de la averiguación previa.

La averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas -- aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el -- cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el -- ejercicio o abstención de la acción penal. (5)

El artículo 21 constitucional, en su parte conducente, - establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De lo anterior se desprende que el titular de la averiguación previa lo es el Ministerio Público, y por ende a él corresponde de la investigación y persecución de los delitos, teniendo como -- auxiliar en sus funciones a la policía judicial, la cual estará ba jo sus órdenes; situación que se corrobore con lo establecido en -- la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: " * Art. 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la prá tica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para -- cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aque llas diligencias;

II."

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1 y 2 fracciones I y -- II, también se atribuyen facultades al Ministerio Público para la persecución de los delitos, y para velar por la legalidad en la es fera de su competencia.

Por consiguiente, siendo la Institución del Ministerio -

5) Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 1989, México, pág. 2.

dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito -- Federal, la autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos, facultad que le otorga el artículo 21 constitucional, luego entonces será ante dicha institución a la que se -- deberá remitir a toda persona que haya cometido algún hecho ilícito, con el fin de que se avoque a la investigación de los hechos, practicándose las diligencias que sean necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público tiene tres funciones diferentes, a saber: como investigador en la averiguación previa, titular del -- ejercicio de la acción penal y parte en el proceso. Analizaremos -- cada una de ellas, y empezaremos con la primera: al efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone:

*Art. 3. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, -- el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposi--

ción del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen responsabilidad penal;

e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público conaig ne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el procesamiento respectivo *.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de la comisión de hechos ilícitos en forma directa e inmediata por conducto de la Denuncia, Acusación o Querrela, que podrán hacer particulares, policía o quienes estén encargados de un servicio público; en consecuencia, la Representación Social se avocará de inmediato a la investigación de los hechos denunciados para los efectos de su representación, en seguida se estudiará cada una de estas figuras.

a) Denuncia

La denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. (6)

Guillermo Colín Sánchez, en relación con la Denuncia, -- dice: "La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, -- por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor". (7)

La Denuncia: "Es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio". (8)

En la doctrina encontramos lo siguiente, en relación con la denuncia.

La Denuncia es: "La exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio". (Florian, Elementos, p. 235) (9)

"Denunciar, en general, es notificar, dar aviso de algo. En derecho, es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante". (Rodríguez R., Nuevo Procedimiento, p. 44) (10)

"Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o de falta". (Fenech, Derecho, Vol. I, p. 529) (11)

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público; si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede -- proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

Se desprende de la lectura del citado precepto legal, --

7) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 236.

8) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 1934, México, pág. 7.

9), 10) y 11) Ibidem, pág. 24.

que se faculta expresamente a los funcionarios, sin indicar quiénes, conjuntamente con la policía judicial y los auxiliares del -- Ministerio Público, para que tan pronto como se tenga la noticia -- de cualquier delito perseguible de oficio, y del cual aún no se ha -- ya puesto en conocimiento al Ministerio Público, de inmediato se -- practiquen de oficio las investigaciones y diligencias urgentes y -- necesarias para el esclarecimiento del ilícito, con la condición -- de que deberá comunicarse a la brevedad posible al Ministerio Pú-- blico de las actuaciones que se están realizando, para que se lle-- nen los requisitos de formalidad y legalidad, ya que de no ser así -- se estaría actuando al margen de la ley, lo cual está prohibido -- por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos.

b) Acusación

La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. (12)

Algunos tratadistas no le dan mucha importancia a la -- acusación, argumentando que los requisitos de procedibilidad es la denuncia o querrela.

"La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscriba terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicie mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz "acusación" (-- art. 16 constitucional) como sinónimo de querrela". (13)

c) Querrela

12) Cesar Augusto Goria y Nieto, ob. cit., pág. 7

13) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., -- pág. 23.

La querrela puede definirse como una manifestación de -- voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. (14)

Guillermo Colín Sánchez, define a la querrela como un -- derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y de dar su anuencia para ser perseguido.

En derecho comparado, la voz querrela posee una doble -- acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad.

En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad -- que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos -- delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve -- adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. (15)

En la doctrina encontramos lo siguiente, en relación con la querrela.

"Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte, significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su -- castigo, pero sin ella no puede ser castigado". (Carnalutti, Lecciones, Tomo II, p. 33) (16)

"Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el -- ámbito del proceso: es decir, una institución procesal". (Florian, Elementos, p. 195) (17)

En nuestro concepto, la Querrela es: La facultad que tiene el ofendido o víctima que ha sufrido la comisión de un hecho -- ilícito no perseguible de oficio, en su persona o en su patrimonio, para acudir ante la Representación Social y denunciar los hechos a efecto de que se investiguen y en caso de ser constitutivos

14) Cesar Augusto Osorio y Nieto, ob. cit., pág. 7

15) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., - pág. 25.

16) y 17) Ibidem. pág. 25.

de algún delito que esté tipificado en el Código Penal, se ejercite la acción penal.

Se dice que es una facultad, ya que el Único perjudicado directamente lo es la víctima u ofendido, e indirectamente la sociedad que tiene interés de que se castigue a cualquier infractor de la Ley, por lo que al no querrelarse quedará impune el delito cometido.

En algunos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, están comprendidos delitos en los que es indispensable la querrela de la víctima u ofendido para proceder en contra del delincuente.

A continuación se enlistan algunos delitos en que es necesaria la querrela.

- e) Estupro, art. 263.
- b) Rapto, art. 271.
- c) Adulterio, art. 274.
- d) Lesiones producidas por el tránsito de vehículos, --- art. 62.
- e) Lesiones de las comprendidas en la primera parte del art. 289.
- f) Abandono de cónyuge, art. 337.
- g) Difamación y Calumnias, art. 354.
- h) Abuso de confianza, art. 399 bis, segunda párrafo.
- i) Daño en propiedad ajena, art. 399 bis.
- j) Los delitos previstos en el título XXII del Código Penal, cuando sean cometidos por ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado

en la ejecución del delito con los sujetos mencionados.

k) Peligro de contagio venéreo entre cónyuges, art. 199 bis.

Independientemente de la forma en que la Representación Social haya tenido conocimiento del delito tipificado por la Ley Penal en vigor, llámese denuncia, acusación o querrela, deberá presentarse verbalmente o por escrito, en términos de lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público que corresponda, mismas que se encuentran distribuidas en las ocho Delegaciones Regionales del Territorio del Distrito Federal y Sector Central, dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el acuerdo A/035/89, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 14 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, en vigor a los cinco días de su publicación, contiene las circunscripciones territoriales de las Delegaciones Regionales, que son:

Sede	Circunscripciones
Gustavo A. Madero	Gustavo A. Madero y Azcapotzalco.
Venustiano Carranza	Venustiano Carranza e Iztacalco.
Cuauhtémoc	Cuauhtémoc.
Miguel Hidalgo	Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.

Iztapalapa	Iztapalapa y Tláhuac.
Tlalpan	Tlalpan, Alvaro Obregón, Contreras, Milpa Alta y Xochimilco.
Coyoacán	Coyoacán.
Benito Juárez	Benito Juárez.

Las Delegaciones Regionales estarán integradas de la siguiente manera:

Un Delegado Regional;
Un subdelegado de Fiscalía Especial para homicidios y --
casos relevantes, y
Un Subdelegado de la Policía Judicial.

Los Jefes de Departamento de:

Averiguaciones Previas, Consignaciones, Fiscalía Espe--
cial para Homicidios y casos relevantes, Servicios Administrativos,
Servicios a la Comunidad y Servicios Periciales; así como los Agen--
tes del Ministerio Público adscritos a la Delegación Regional; Co--
mandantes, Jefes de Grupo, Jefes de Sección y Agentes de la Poli--
cía Judicial, peritos y demás personal técnico y administrativo --
que se les adscriban.

En el acuerdo A/036/89 del C. Procurador General de Jus--
ticia del Distrito Federal, de fecha 15 de agosto de 1989, publica--
do en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, en vi--
gor a los 30 días de su publicación, contiene las reglas Generales
de operaciones de las Delegaciones Regionales.

Y con motivo de la desconcentración de la Procuraduría -
General de Justicia del Distrito Federal, que se hizo con el propo--
sito de lograr una oportuna y expedita procuración de justicia, --
por acuerdo del C. Procurador General de Justicia, se han creado
Agencias Especiales del Ministerio Público para el conocimiento de

los delitos que en los mismos se mencionan, los cuales a continuación se describen:

Por acuerdo A/032/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 2 de agosto de 1989, y publicado el día 4 de ese mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación en vigor al día siguiente de su publicación, se creó una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Por acuerdo A/033/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 4 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de ese mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, se creó la Agencia Especial del Ministerio Público para atender exclusivamente asuntos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales o extranjeros en el Distrito Federal.

Por acuerdo A/021/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 14 de Abril de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de ese mismo mes y año, en vigor al día de su publicación, se designan cuatro agentes del Ministerio Público Especiales del Sexo Femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, con sede en:

Norte: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en --

Vicente villada y 5 de Febrero.

Sur: En la Delegación de Coyacán, con domicilio en la -
esquina Tecuelipan y Zompantitla.

Poniente: En la Delegación Miguel Hidalgo, con domicilio
en Avenida Parque Lira, esquina con Vicente Eguía.

Oriente: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada -
en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

Asimismo, por acuerdo A/048/89 del C. Procurador General
de Justicia del Distrito Federal, de fecha 6 de septiembre de 1989,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de ese --
mismo mes y año, en vigor el día de su publicación, se ampliaron -
las facultades y competencia de los Agentes del Ministerio Público
Especiales del Sexo Femenino para la atención de los delitos sexu
les y tendrán a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamien-
to de las averiguaciones previas por los delitos de violación, es-
tupro, atentados al pudor, rapto, incesto y adulterio, previstos y
sancionados en el libro segundo, título decimoquinto, capítulos I,
II, III, IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

Por acuerdo A/045/89 del C. Procurador General de Justi-
cia del Distrito Federal, de fecha 17 de agosto de 1989, publicado
en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, en vigor
el día siguiente de su publicación, se creó la Agencia Especial --
del Ministerio Público que atenderá exclusivamente las averiguaci-
nes previas que se instauren con motivo del robo de vehículos.

Por acuerdo A/049/89 del C. Procurador General de Justi-

cia del Distrito Federal, de fecha 14 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de ese mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, se creó la Agencia Especializada del Ministerio Público en Policía Judicial, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, y - estará ubicada en el edificio sede de las oficinas centrales de la Dirección General de la Policía Judicial.

La Agencia Especializada del Ministerio Público citada, tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de -- las averiguaciones previas en donde se encuentren involucradas --- personas que sean remitidas al edificio sede de la Policía Judi--- cial, por haber sido detenidas en flagrancia o como resultado del cumplimiento de una orden de investigación, localización y, en su caso, por operativos que lleve a cabo esa corporación.

Igualmente tendrá a su cargo el inicio, prosecución y -- perfeccionamiento de las averiguaciones previas que se instaren - con motivo de las denuncias o querrelas realizadas en contra de -- los elementos de la Policía Judicial.

Por acuerdo A/056/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 8 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de ese mismo -- mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, se creó la Agencia Especial del Ministerio Público, dependiente de la Direc--- ción General de Averiguaciones Previas, para conocer de las denun- cias, acusaciones o querrelas relacionadas con las operaciones y -

transacciones comerciales y económicas que se realizan en la Central de Abasto de esta ciudad y de todas aquellas que directa e in directamente se deriven de ellas.

Dicha agencia estará ubicada en las instalaciones de la Central de Abasto del Distrito Federal.

Por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del -- Distrito Federal, de fecha 18 de mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de ese mismo mes y año, fue creada la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público, -- con sede en el edificio de las oficinas centrales de la Procuraduría, y tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas en las que se encuentren personas detenidas a disposición del agente del Ministerio Público y en los casos en que la superioridad así lo determine.

Además existen asuntos que son del conocimiento e investigación del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales aparecen listados en la circular número C/1/84, que eran conocidos como "delitos concentrados", a-- ahora son "delitos Sectorizados" por así establecerlo la circular - expedida por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Renato Sales Gasque, el día 21 de septiembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de septiembre de ese mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su expedición, los delitos citados son los siguientes:

1. Evasión de presos;

2. Ejercicio indebido de servicio público;
3. Abuso de autoridad;
4. Coalición de servidores públicos;
5. Uso indebido de atribuciones y facultades;
6. Concusión;
7. Intimidación;
8. Ejercicio abusivo de funciones;
9. Tráfico de influencias;
10. Cohecho;
11. Peculado;
12. Enriquecimiento ilícito;
13. Delitos cometidos en la administración de justicia;
14. Responsabilidad profesional;
15. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes;
16. Tráfico de menores;
17. Abuso de confianza;
18. Fraude;
19. Despojo;
20. Administración fraudulenta, y
21. Extorsión.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público estará integrada por un Agente del Ministerio Público, Un Oficial Secretario, Un Oficial mecanógrafo o más, de acuerdo a las cargas del trabajo y el personal de apoyo, la agencia tendrá tres turnos, que laborarán cada uno de ellos con el personal antes descrito 24 ho--

ras, por 48 horas de descanso, iniciando las labores a las 8.00 horas A. M., y concluirá a las 8.00 horas A. M., del día siguiente, en que deberán entregar al turno entrante, cerrando los respectivos libros que se lleven en la agencia, haciendo las anotaciones acontecidas durante su turno, así como las que se hayan dejado pendientes, a fin de que el turno entrante las concluya, con excepción de las que deban remitirse a cualesquiera de las Agencias Especiales que han quedado detalladas, y las correspondientes al Sector Central, que les serán remitidas de inmediato, para su prosecución y perfeccionamiento.

Ahora bien, presentada la denuncia, acusación o querrela y previa ratificación de la misma, se procederá a investigar y practicar cuantas diligencias sean necesarias hasta dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

C) Integración del cuerpo del delito.

Antes de entrar al estudio de la integración del cuerpo del delito, en necesario saber qué se entiende por delito, ya que durante el desarrollo del presente trabajo se hablará continuamente de él. En nuestro sistema jurídico no existe definición uniforme al respecto, en virtud de que algunos autores expresan que no es necesaria, toda vez que en la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran reglamentadas conductas o hechos, y para otros la definición que da el artículo 7 del ordenamiento citado está incompleta.

Sobre este aspecto observa Ceniceros y Garrido: "El capítulo relativo a la responsabilidad se encabeza con el artículo 7 que define al delito "como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", pero en realidad no había necesidad de definir el delito, por no reportar ninguna utilidad al juez y ser siempre las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de definir". (18)

Arilla Bas se pronuncia por la no definición del delito, cuando dice: "en realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos".

Alba Javier considera loable la supresión del contenido del artículo 7 en el que se da una pretendida definición del delito.

Juan José González Bustamante al referirse al proyecto de 1949, expresa: "se suprime la inútil definición formalista del delito".

En la concepción dogmática del delito, encontramos que Carranca y Trujillo y Jiménez Huerta, han realizado un esfuerzo meritório al respecto. El primero nos dice: "Podemos concluir que los caracteres del delito, según el Código Penal, son, tratarse de una conducta humana; y estar sancionados por las Leyes Penales".

El segundo expone: "El artículo 7o. del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de

18) Citado por Celestino Porte Petit Candaudep, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1985, México, pág.

la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. - Sin embargo, en la definición del artículo 7o. hállase insito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está insito en la fórmula sintética de la ley, por -- ser igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales -- consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley no agotan la idea conceptual del delito. Fuera de la ley, por perfecta que sea su redacción, quedan consuetudines y esencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora y de la interpretación". (19)

José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el mencionado artículo 7o., manifestarán: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el (acto u omisión), o sea, el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya -- ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionan las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si -- no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan -- encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante -- que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito". (20)

Celestino Porte Petit Candaudap, dice: "Se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica, de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal: 'Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales', o sea, que el delito es una conducta punible". (21)

Rafael de Pina, define el delito en los siguientes términos: "delito es el acto u omisión constitutivo de una infracción -- de la ley penal". (22)

De lo expuesto se observa la dificultad de definir el delito, por las posiciones de cada autor; así Celestino Porte Petit

19) y 20) Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, ob. cit., -- pág. 247 - 248.

21) Celestino Porte Petit Candaudap, ob. cit., pág. 248.

22) Rafael de Pina, ob. cit., pág. 174.

C., expone que a la actual definición que da el artículo 7o. del Código Penal le hace falta la punibilidad; otros tratadistas argumentan que no es necesaria la definición del delito, dando su punto de vista en el sentido de que en la parte Especial del Código Penal, se encuentran reguladas conductas o hechos y que por ello resulta innecesaria la definición; otros no están de acuerdo con la que da el artículo 7o. del ordenamiento citado, por ser incompleta y faltarle los elementos de culpabilidad y punibilidad; sin embargo que dichos elementos se hayan insitos en dicha definición, en consecuencia entenderemos el delito como lo define el Código Penal en su artículo 7o. y apoyándonos para su comprensión en la el maestro Rafael de Pina.

Además, "Se han incorporado a la ley positiva las fórmulas de 'no hay delito sin conducta' y 'no hay delito sin ley' (tipicidad) y 'no hay delito sin injuria'; dicho esto último a la manera de Bettiol, significa ello que, para la comprobación de una conducta típica y antijurídica, es necesario, además, que haya un sujeto del Derecho Penal al que se le pueda atribuir esa conducta ya calificada y reprochársela como violatoria de los ideales de paz y armonía sociales que el sistema penal busca alcanzar por medio de su tutela". (23)

Preguntándonos qué son Tipo y Tipicidad, encontramos que Tipo es: "conducta previamente considerada antijurídica" y Tipicidad: "adecuación de una conducta concreta con la descripción legal".

En este orden de ideas, se procederá a estudiar la Integración del cuerpo del delito. Integración es "componer un todo con sus partes", de lo anterior se desprende que en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de practicar todas las diligencias que sean necesarias para reunir

23) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1977, pág. 280.

los elementos que servirán en la integración del cuerpo del delito; solicitará, también, la intervención de la policía judicial para la práctica de aquellas diligencias que no pueda realizar personalmente, por requerir además conocimientos especiales o científicos que poseen personas preparadas en esas ciencias o artes; asimismo, solicitará por los conductos legales la intervención de peritos a -- fin de que rindan su dictamen respectivo para la eficaz integración de la averiguación previa, y cumplir con el primer elemento de fondo indispensable para hacer la consignación y solicitar la aplicación de la ley.

"El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que en éste hubiere tenido el inculpada". (24)

"La integración del cuerpo del delito es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal". (25)

El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía Judicial, lo hará constar en el acta que se levante, recogiéndolos si fuere posible".

De lo anterior se aprecia que todo aquello que se encuentre en el lugar en que se cometió el delito o inclusive en lugar distinto, constituirá elemento que servirá como prueba y junto con otras diligencias se integrará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El agente del Ministerio Público deberá supervisar todas

24) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., - pág. 7.

25) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 280.

las diligencias ordenadas en el auto de radicación, máxime cuando primeramente haya intervenido la policía judicial, por haber recibido en caso de urgencia la denuncia, acusación o querrela, como lo ordenan los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Ley Orgánica mencionada, pues evidentemente la Representación Social es la responsable de la investigación y persecución de los delitos por mandato constitucional.

*Por cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculcado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal. Con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad". (González Blanco, El Procedimiento, p. 103).(27)

*Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el momento de la relación y que puede ser apreciado sensorialmente". (27)

*La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan decididamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente". (28)

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código".

De lo expuesto se llega a la convicción de que todas aquellas diligencias practicadas, tanto por la Representación So-

25) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., - pág. 191.

27) Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pág. 160.

28) Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, pág. 468.

cial, policía judicial, dictámenes periciales, inspecciones oculares, declaraciones de testigos, documentos etcétera, en conjunto, forman los elementos para integrar el cuerpo del delito.

D) La presunta responsabilidad del indiciado.

La presunta responsabilidad del indiciado es el segundo requisito de fondo, como indispensable para que sea posible el ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez, expresa al respecto: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (29)

Juan José González Bustamante, dice: "La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o -- sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye". (30)

"Se concluye... que habrá indicios de responsabilidad y, por lo tanto, responsabilidad presunta cuando existan hechos o -- circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundamentalmente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, -- ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo". (Franco Sodi, El Procedimiento, p. 231) (31)

La presunción o indicio únicamente deberá ser fundamento en la averiguación previa, en atención de que una vez hecha la consignación respectiva, el Juez examinará en su conjunto todas las --

29) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 237.

30) Juan José González Bustamante, ob. cit., pág. 187.

31) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., pág. 200.

diligencias recabadas en la indagatoria, ya que de ello dependerá que se dicte orden de comparecencia o orden de aprehensión en contra del presunto responsable; igualmente puede suceder que a juicio del juez no quede comprobado el cuerpo del delito, o que comprobado éste no se acredite la presunta responsabilidad, pues no obstante que, si bien es cierto que sólo con indicios se puede ejercer la acción penal, de igual forma el juez con plenitud de jurisdicción y competencia podrá declarar que no se acreditaron los requisitos señalados en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone: "Corresponde al Ministerio Público: Fracción II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;".

Asimismo, el artículo 4 del Código citado, establece: -- "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención;"

Por su parte el artículo 124 del ordenamiento legal mencionado, estatuye: "Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

Al analizar los párrafos transcritos, consideramos, por nuestra parte, que es ilógico y antijurídico que sea el juez el encargado de investigar y en su caso dejar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, toda vez que la Representación Social tiene a su cargo la búsqueda de dichos --

elementos probatorios, pues se trata de una Institución que cuenta con todos los recursos materiales y humanos para investigar los delitos y, por ende, demostrar al juez que determinada persona es responsable del delito imputado y sancionado por el Código Penal, ya que esto por mandato constitucional está reservado al Ministerio Público, por lo tanto, el juez, al realizar las diligencias que a su juicio creyere necesarias, estaría fungiendo como juez y parte, destacando que su función es la de impartir justicia, situación que queda delimitada en la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una Institución Federal. Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 24, que es el que habla del Ministerio Público, dijo: "propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a prender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente estableció la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios, y la aprehensión de los delinquentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará --

asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido - sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirle sino en los términos y requisitos que la misma ley exige". (32)

En virtud de lo expuesto y además, con apoyo en la parte conducente del artículo 21 constitucional que dice: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..." corresponde a la Representación Social hacer una minuciosa búsqueda de los elementos de convicción que hagan probable la responsabilidad del indiciado y sólo se podrá solicitar al Juez la práctica de determinada diligencia o diligencias en que sea indispensable contar con orden judicial como puede ser el cateo ya que tendrá que observarse lo mandado en el párrafo del artículo 16 constitucional que a continuación se transcribe: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será -- escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos -- testigos propuestos por el ocupante del lugar, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Para el evento de que por falta de tiempo no haya sido posible la realización de alguna diligencia, se solicitará la práctica de la misma, en la inteligencia de que se precisará por el -- Ministerio Público, en que deberá consistir y no dejarse al arbitrio del juez.

Agotadas las diligencias que se ordenaron en el auto de radicación de la averiguación previa, la Representación Social estudiará y analizará, las declaraciones de la víctima, de testigos, opiniones y dictámenes periciales en caso de existir, investigaciones realizadas por la policía judicial, fe ministerial de obje-

32) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, pág. 72.

tos que estén relacionados con la indagatoria, declaración del inculpado y todo aquello que sirve como prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado; en consecuencia, valorizados en conjunto todos los elementos recabados, se estará en posibilidad de dictar la resolución que en derecho corresponde, por lo que de haberse llegado a la conclusión de la existencia del delito, y estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se ejercitará la acción penal ante el órgano -- jurisdiccional que por su turno y competencia le corresponde.

E) El ejercicio de la acción penal.

La potestad del ejercicio de la acción penal, conocida igualmente como consignación, está encomendada por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público (art. 21) al establecer: " la persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial,", en consecuencia como representante de la sociedad, tiene la obligación y facultad de solicitar asimismo la aplicación de la pena descrita en el Código Penal para el Distrito Federal, para el presunto indiciado por la comisión del hecho ilícito que se le imputa y la reparación del daño.

RAFAEL DE PINA, define a la consignación como: "Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio -- de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue". (33)

Guillermo Colín Sánchez, expone: "La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejerci

33) Rafael de Pina, ob. cit., pág. 151.

ta la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias a el inculcado, en su caso, iniciando con ello un proceso penal". (34)

También en leyes orgánicas se encuentra reglamentado la función del Ministerio Público y sus atribuciones, el artículo 3 - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordena: "En la persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público le corresponde:

Inciso B. En el ejercicio de la acción penal y durante - el proceso:

I. Promover la incoación del proceso penal;
 II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o que rrelle, o está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin daga re, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante el juez de la ciudad - de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común - cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en - los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que éste - se garantice satisfactoriamente;

VIII. Apartar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de - quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por - la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que co--

34) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 261.

correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, - planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El capítulo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a la acción penal, así como a las facultades y funciones que le corresponden al Ministerio Público, desde el inicio de la averiguación previa, hasta la consignación del presunto inculcado y en la denuncia de consignación solicitada del juez, la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, situación que ya ha sido analizada en el presente trabajo.

La Representación Social, con fundamento en el artículo 21 constitucional y otras disposiciones ordinarias, ejercerá la consignación del indiciado, una vez que se encuentren satisfechos los extremos del artículo 16 de Nuestra Carta Magna, esto es, que exista denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley sancione, y que se encuentre apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Existe excepción a la facultad exclusiva del Ministerio Público, para ejercer la acción penal, en delitos del fuero común y fuero federal, cometidos por los altos funcionarios de la Fg

deración, en este caso concreto se presentará la denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como lo estatuyen -- los artículos 109 fracciones II, III último párrafo y 111 tercer -- párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos, los cuales ordenan:

Art. 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

Fracción II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

Fracción III."

El último párrafo de la fracción citada, establece: "Cualquier ciudadano, bajo su estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Art. 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a las asambleas del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador general de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados -- declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso -- cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, -- pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En consecuencia, esta es la única excepción, fuere de -- ello le corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la ac--

ción penal, misma que no requiere de formalidades especiales, pues ni la Constitución, ni leyes ordinarias, señalan requisitos al respecto, y en ocasiones se hace dicha consignación mediante formas impresas que se llenan con los datos correspondientes, siendo recomendable que se elabore cada ponencia de consignación, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

1. Expresión de ser con o sin detenido;
2. Número de la consignación;
3. Número del acta;
4. Delito o delitos por el que se consigna;
5. Agencia o mesa que formule la consignación;
6. Número de fojas;
7. Juez al que se dirige;
8. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
9. Nombre del o de los probables responsables;
10. Delito o delitos que se imputan;
11. Artículos en que se funda la consignación;
12. Síntesis de los hechos;
13. Preceptos aplicables en la comprobación del cuerpo del delito;
14. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
15. Mención expresa de que se ejercita acción penal;
16. Si la consignación se efectúa con detenido, indicar el lugar en donde éste quede a disposición del juez;
17. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia -- según el caso; y
18. Firma del responsable de la consignación.

CAPITULO III

TERMINO CONSTITUCIONAL, ACTUACIONES
Y AUTO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

A). El término constitucional.

Dentro de la primera etapa de la Instrucción, que se inicia en el momento en que se ejercitada la acción penal por la Representación Social, se dicta auto de radicación conocido como "cauza de proceso", siendo el punto de partida de dos plazos, uno de 48 horas dentro de las cuales se le debe tomar la declaración preparatoria al presunto, y otro de 72 horas, conocido como término constitucional, mediante el cual deberá resolverse la situación jurídica del presunto responsable, acorde con lo que establecen los artículos 19 y 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Rafael de Pina lo define como: "momento en -- que un acto jurídico debe comenzar a producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo". (1)

Plazo: "espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes; v. gr: la interposición de un recurso: (Risch). // . Acontecimiento futuro, pero cierto, cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.

La palabra plazo se considera sinónimo de término. (2)

Concepto.- En nuestro sistema jurídico no existe definición de lo que es término constitucional, en consecuencia, diremos que es el plazo de tiempo que la Ley Suprema le concede al juez -- para que resuelve la situación jurídica del presunto responsable.

1) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976, pág. 354.

2) Ibidem, pág. 304.

Efectos legales.- Lo constituyen el hecho de que el acusado conocerá en definitivo si se le instruye proceso, o bien obtiene su libertad por falta de elementos para procesar.

B). Auto de radicación.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta la autoridad judicial, que en lo futuro va a conocer del asunto -- que le ha sido consignado por la Representación Social, para el -- efecto de que en su oportunidad resuelva lo conducente a la situación jurídica del presunto responsable.

Rafael de Pina, lo define en los siguientes términos: "Primera resolución que el juez dicta en el proceso penal, una vez que ha recibido la consignación formulada por el Ministerio Público, y que contiene, principalmente, la orden de proceder a tomar la declaración preparatoria y practicar las diligencias necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado". (3)

La ley no precisa que requisitos debe contener el auto de radicación, por lo que fue necesario consultar a los tratadistas de la materia para averiguar cuáles son, a su criterio, los más importantes que ha de reunir la resolución en mérito.

Para Guillermo Colín Sánchez, debe contener: "La fecha en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla". (4)

"El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y -

3) Ibidem, pág. 97.

4) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 265.

por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución, Esta - resolución es el primer auto de proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal". "La expresión del día y - hora exacta en que fue recibida la consignación por el Juez que -- pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales . . . , a saber: el término de 48 horas para tomar la - declaración preparatoria y el de 72 horas para resolver sobre la - formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que - el juez recibe la consignación, y por ... es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial".
(Franco Sodi, El Procedimiento, pp. 147 - 148) (5)

Dada la importancia del auto de radicación, a continuación se transcriben dos autos, el primero de ellos es cuando la -- consignación se hizo con detenido y por ende comienzan a correr -- los dos términos, puesto que el presunto ha quedado a disposición de la autoridad judicial, además es de observancia obligatoria para el juez; en el segundo no le corren términos y por tanto es necesario estudiar las constancias que obren en la averiguación previa, para estar en posibilidad de prever lo conducente, ya que si la sanción amerita privación de libertad corporal, se dictará orden de aprehensión, y en caso de que la sanción sea administrativa, se dictará orden de comparecencia.

Auto de radicación con detenido

En la ciudad de México, siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ de _____ de _____,

en _____ folios útiles se tiene por recibida la consignación número _____, en la cual ejercita acción penal en contra _____; regístrase en el libro de Gobierno, bajo el número de partida que le corresponde. Queda, por tanto, sujeto el detenido a la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional. Dese aviso al Ministerio Público adscrito a este juzgado para la intervención legal que le corresponde. En cumplimiento de lo dispuesto por los --

5) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, pág. 72.

19 y 20, este último en sus fracciones III, IV, V, VII y IX, así como el 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 287 a 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procedase a tomarla al detenido su declaración preparatoria, previo nombramiento de defensor, practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el conocimiento de la verdad histórica relativa a los hechos que dieron origen a este proceso; resultase sobre las diligencias que promuevan las partes y las pruebas que ofrezcan dentro de los plazos constitucionales. Notifíquese y complácese. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Penal, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos que autoriza lo actuado. Day Fe.

Auto de radicación sin detenido

En la ciudad de México, siendo las _____ horas con _____ minutos, del día _____ de _____ de _____

en _____ fojas útiles, se tiene por recibida la consignación que formula el Ministerio Público, relativa a la averiguación previa número _____, en la cual se ejercita acción penal en contra de _____, para quien solicita de éste órgano jurisdiccional, se libre orden de aprehensión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40. y 50. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número de partida que le corresponda. Dese aviso al Ministerio Público adscrito a este juzgado para la intervención legal que le corresponde. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Penal, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos que autoriza lo actuado. Day Fe.

Los efectos de auto de radicación en el orden jurídico procesal, al decir de González Bustamante, son los siguientes:

- 1.- Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso;
- 2.- Desde el momento en que se dicte, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional;
- 3.- Limita el período de privación de libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los términos constitucionales 48 horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de 72 horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos;
- 4.- Sujeta a las partes a la potestad del Juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente. (Principios, --- pág. 205) (6)

6) Ibidem, pág. 73.

En relación con los efectos del auto de radicación, Manuel Rivera Silva, manifiesta al respecto:

*Primero.- Fija la jurisdicción del Juez, con esto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decidir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la Ley;

Segundo.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto del mismo asunto). Por otra parte, el inculcado y el defensor se encuentran sujetos a un Juez determinado, ante el cual deben realizar todas sus gestiones que estimen pertinentes;

Tercero.- Sujeta a las partes a un órgano jurisdiccional. Financando un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

Cuarto.- Abre el período de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores ". (7)

Después de dictado el auto de radicación y existiendo -- detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas, se procederá a tomar la declaración preparatoria, en audiencia pública y con las -- formalidades de ley.

De no existir detenido, se estudiarán las constancias de la averiguación previa y si de los mismos se desprende que existen elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta respon-

7) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, págs. 152 - 153.

abilidad del responsable, se dictará orden de aprehensión, en caso de que el delito se sancione con pena corporal, y de ser de los que se sancionan con pena alternativa, se librará primeramente cita para que comparezca ante el órgano jurisdiccional y en caso de desobediencia se dictará orden de presentación o de comparecencia, analizándose a continuación la orden de aprehensión y de presentación o de comparecencia, por ser las de mayor importancia en nuestro sistema jurídico.

Orden de aprehensión

Previo al estudio de la orden de aprehensión, es conveniente conocer su significado, encontrando en la doctrina lo si-

guiente: "Aprehensión, del latín prehensio, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado ... -- que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y -- que consisten en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo custodia con fines preventivos conforme lo amerita la naturaleza del proceso..." " ... la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga ". --- (González Bustamante, Principios pp. 113-114) (8)

En consecuencia la orden de aprehensión es una resolución judicial que dicta el juez a pedimento del Ministerio Público, siempre y cuando se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, con el fin de que la policía judicial detenga a la persona señalada como presunta responsable de la comisión del hecho punible que se le impute y la ponga inmediatamente a su disposición, con el objeto de que en audiencia pública se le haga saber el delito que se le atribuye y libremente pueda contestar o responder el cargo, preparar su defensa y que rinda su decla-

8) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adeto de Ibarra, - ob. cit., pág. 73.

ración preparatoria si ese es su deseo, hecho lo anterior se estará en aptitud de resolver su situación jurídica como lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requisitos para que se dicte orden de aprehensión:

1. Que exista una denuncia o querrela;
2. Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito -- que se sancione con pena corporal;
3. Que la denuncia o la querrela estén apoyadas bajo protesta de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado;
4. Que la solicitud la haga el Ministerio Público (artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales. (9)

*Para molestar a una persona en su persona misma, familia, domicilio, papeles o posesiones, se necesita mandamiento escrito fundado y motivado (artículo 16). Para librar orden de aprehensión se necesita:

- a). Que una autoridad judicial sea la que la libre;
- b). Que preceda a su libramiento una denuncia, acusación o querrela;
- c). Que esa denuncia, acusación o querrela sea de un hecho determinado;
- d). Que ese hecho determinado se castigue por la ley con una pena corporal;
- e). Que la pena con que la ley castigue ese hecho sea pena corporal;
- f). Que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración;
- g). Que la declaración sea bajo protesta;
- h). Que la declaración sea de persona digna de fe;
- i). Si no existe declaración de persona digna de fe, -- que haya otros datos; y
- j). Que esos datos hagan probable la responsabilidad del inculpaado (artículo 16)* (Piña y Palacios, Derecho, p. 250) (10)

9) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 267.

10) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., pág. 51.

Orden de comparecencia

Cuando la Representación Social ha ejercitado acción penal sin detenido y en el pliego de consignación se solicita la detención del presunto responsable, el juez analizará las diligencias practicadas en la indagatoria y si de las mismas se desprendiera que el delito imputado tiene señalada pena no corporal, sino alternativa y sean infracciones que se sancionan con: amonestación, multa sea cual fuere su monto, etc., primeramente se le mandará citar para que acuda ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, en donde se le hará saber el nombre de su acusador, el nombre de los testigos que declararon en su contra, la fecha en que sucedieron los hechos y el motivo por el cual es señalado como autor.

Y para el evento de que no comparezca, a petición del Ministerio Público, se dictará orden de comparecencia, con el objeto de que la policía judicial presente al presunto responsable ante la presencia del juez, para que rinda su declaración preparatoria.

Es incuestionable que la presentación del acusado deberá hacerse en horas de labores del juzgado que emitió la orden, pues de no ser así quedaría internado en la cárcel preventiva o en otro lugar de detención, privándole con este acto de su libertad personal, lo cual está prohibido por nuestra ley Suprema, ocasionando con ello violación de garantías individuales.

C) Garantías constitucionales del presunto responsable.

Las principales garantías constitucionales en favor del presunto inculpado que está involucrado en la comisión de algún hecho ilícito por imprudencia o por otras circunstancias, se encuentran consagradas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de las contenidas en leyes ordinarias como --- el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia del fuero federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, etc., por consiguiente en este apartado únicamente se estudiarán las contenidas en los artículos citados y no necesariamente siguiendo el orden, sino por su importancia se tratarán, en la inteligencia de que cuando se transcriba algún artículo será de los antes mencionados.

El artículo 21 establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

De este pequeño párrafo se desprende que solamente la autoridad judicial será la encargada de declarar el derecho y por ende aplicar la pena establecida al hecho concreto, por lo que se prohíbe a cualquier otra autoridad que no sea la judicial, la imposición de pena alguna, siendo pertinente aclarar que las autoridades administrativas en ocasiones imponen sanciones, pero éstas no son propiamente penas, sino infracciones por violaciones o desobe-

diencias a un mandato de autoridad legalmente establecida, entendiéndose por autoridad, la potestad que le ha sido conferida por la ley a determinada persona, para el desempeño de la función pública, en Materia penal lo es el Juez.

Definición de Juez.- Se aplica esta denominación al funcionario público que participe en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc., (12)

En otro párrafo del artículo citado establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de --aquél".

El Ministerio Público, encargado de la persecución de -- los delitos, requerirá en aquellos que son perseguibles por querrelle, que la parte ofendida ponga en conocimiento de la Representación Social al hecho, con el objeto de que se avoque a la investigación correspondiente y en caso de ser constitutivo de algún delito que tipifica nuestro estatuto punitivo, se ejercite la acción penal ante el juez competente y que en su oportunidad declarará el derecho.

En lo concerniente a los delitos perseguibles de oficio, bastará que el Ministerio Público tenga conocimiento del mismo por cualquier medio, para que de inmediato proceder a su investigación, practicando las diligencias que sean pertinentes y solicitar a la policía judicial la práctica de aquellas que se le encomienden, para la debida integración y comprobación del cuerpo del delito y -- de la presunta responsabilidad del acusado, requisitos de procedibilidad que consagra el artículo 19, para el ejercicio de la acción

12) Rafael de Pina, ob. cit., pág. 253.

penal.

El artículo 13 contiene un párrafo que establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Esto quiere decir que se garantiza al presunto responsable que será juzgado por un tribunal judicial legalmente establecido y cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil, por consiguiente está prohibido que sea un juzgado militar.

Lo más sobresaliente de las garantías constitucionales están contenidas en los artículos 14 y 16, y por su gran importancia a continuación se transcriben los párrafos de mayor trascendencia.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas -- aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, -- hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden --

de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativo, por la autoridad que practique la diligencia.

De los párrafos del artículo 14 se observa lo siguiente:

Que no se aplicará retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, indicando con ello que si el delito correspondía pena mayor en ley derogada y menor en la actual, o viceversa, se aplicará la que sea más favorable, aun en caso de que se llegare a expedir ley que ya no contemple el delito por el cual fue acusado.

El primer párrafo del artículo 16 contiene los requisitos para detener a determinada persona, debiendo fundar y motivar la aprehensión y además la única autoridad que puede dictar la resolución lo es la judicial, a excepción de flagrante delito, en que cualquier persona puede detener al delincuente, con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta al C. agente del Ministerio Público para la investigación del hecho.

El artículo 17 establece: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Este artículo contiene una prohibición de que la parte ofendida por algún delito, no puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia en contra del delincuente para reclamar su derecho, deberá concurrir ante la autoridad competente para denunciar los hechos y que se le imparte justicia, debiéndole proporcionar a dicha autoridad, los medios de que dispone y en su oportunidad de quedar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, ejercitará la acción penal que corresponde, para que sea la autoridad judicial la que aplicará la sanción o pena establecida en el Código Penal para el Distrito Federal.

También se habla de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Consideramos al respecto que en algunos casos se puede estar en presencia de fraude maquinado, ya que a sabiendas de que no se pueda cubrir el importe de lo que se adquirió, se compromete a pagarlo en fecha determinada y llegada de la misma, no se cubre y tampoco regresa la mercancía, ante tal situación el sujeto no podría acogerse al beneficio que otorga este último párrafo operando únicamente en aquellos casos en que teniendo bienes propios para garantizar el adeudo, se llegará a sufrir la pérdida de los mismos y materialmente quede sin patrimonio para cubrir la obligación contraída con anterioridad.

El primer párrafo del artículo 18 establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Ahora bien para los efectos de la prisión preventiva se deberá de estar a lo establecido por el artículo 19 que en su pri-

mer párrafo establece: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer -- probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consenta, y a los agentes, ministros, sicoides o carceleros que la ejecuten.

De los párrafos transcritos se desprende que únicamente habrá prisión preventiva en aquellos delitos que se castiguen con pena corporal, pero además deberá estar justificada por un auto de formal prisión, el cual cumplirá con los requisitos del artículo - 19, en consecuencia por ningún motivo se podrá privar de la libertad y en caso contrario se hará del conocimiento de la Representación Social para que investigue los hechos para en su oportunidad se castigue a los responsables.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

fracción I. Inmediatamente que lo solicite será puesto - en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus no delictados, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito -- que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgue otra caución bastante para asegurarle, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación;

fracción II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

fracción III. Se le hará saber en audiencia pública, y - dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

fracción IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa;

fracción V. se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste puede ser castigado con pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

fracción VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

fracción X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por cause de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El artículo 23 establece: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El artículo 8 establece: Los funcionarios y empleados --

públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La garantía consagrada en este precepto a favor del presunto responsable, opera en todo momento y cualquiera que sea su petición se acordará y comunicará a la brevedad posible, para su conocimiento y efectos legales.

Y por último tenemos el artículo 5 que en su tercer párrafo establece: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Las fracciones I y II del artículo citado, establecen:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidos: los labores insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de la diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Podemos apreciar claramente que el trabajo impuesto como pena será obligatorio, pero no por ello será excesivo.

D). Declaración preparatoria y nombramiento de defensor.

Definición de declaración preparatoria: Llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en el local en el que el público pueda tener libre acceso, arts. 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (13)

"Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el periodo de la averiguación previa, surge con elevada jerarquía constitucional y precedencia la declaración preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el elevado plano del artículo 20 -- fracción III C. El referido precepto supremo ordena que la declaración preparatoria del inculcado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél quede a disposición del juzgador en acto que se tramitará como audiencia pública. En la misma circunstancia por imperio constitucional, se informará al imputado acerca de su acusador, entendido éste, creemos, como el denunciante o querrelante merced a cuyo imputado se ha gestado el procedimiento; y sobre la naturaleza y causa de su acusación. Consecuentemente, el acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en -- términos hábiles su defensa". (García Ramírez, Curso, p. 369) -- (14)

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelve la situación jurídica, dentro del término de setenta y dos horas". (15)

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena que: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria".

Dicha declaración preparatoria, se verificará en el local del juzgado que conozca de la causa, donde el público tendrá libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en el mismo, las personas que serán examinadas como testigos, la audiencia será pública y solo en casos en que pueda afectarse la moral se hará a -- puerta cerrada.

Al estar en la audiencia respectiva el juez hará del conocimiento del inculcado lo establecido en el artículo 290 del ordenamiento Procesal Penal, que a la letra dice: "El juez tendrá la

14) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., pág. 129.

15) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 269.

obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los -- testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio".

Dada la importancia que reviste la última fracción, es -- pertinente hacer un análisis del defensor de oficio, al existir -- criterio diferente entre lo que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y lo regulado en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

El artículo 294 establece: "Terminada la declaración u -- obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, -- el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, -- de acuerdo con la fracción III del artículo 290".

Y por su parte la fracción IX del artículo 20 dice: "Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración -- preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Ahora bien, en términos de lo transcrito en renglones anteriores, se desprende que el inculcado siempre contará con defensor inclusive desde la averiguación previa, más si la persona que lo patrocinó o asesora no es Licenciado en Derecho, escogerá algu-

no de la lista de defensores de oficio, y sólo en caso de no escogerlo, el juez del conocimiento se lo nombrará, considerando por nuestra parte que tal nombramiento lo será precisamente al comienzo de la diligencia de la declaración preparatoria, como en realidad acontece, toda vez que el defensor en cuestión, deberá aceptar y protestar el fiel desempeño del cargo conferido, para estar en posibilidad de intervenir en la diligencia de modo que pueda preparar la defensa y obtener la libertad del inculcado de ser posible dentro del término constitucional, por quedar desvirtuados los elementos que sirvieron de fundamento para la consignación o bien probar con las pruebas que se llegaren a aportar que no es responsable del delito imputado o que pudiera existir a su favor cualquier excluyente de responsabilidad, siendo incuestionable que al ocurrir cualesquiera de estas hipótesis es factible que se obtenga la libertad del acusado.

Por consiguiente y una vez designado el defensor ya sea particular o de oficio, se procederá a tomarle su declaración preparatoria al presunto responsable, si es su deseo declarar o abstenerse de hacerlo, en caso afirmativo se observará lo establecido en los artículos 291, 293 y 295 del Código de Procedimientos Penales que a continuación se transcriben:

Art. 291. "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración comenzará por sus generales en las que se incluirán -- también los apodos si los tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el juez adoptará la forma y términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

Art. 292. "El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá - en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa".

Art. 295. "Recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere - posible, el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra".

E). Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro del término constitucional.

Rendida la declaración preparatoria, suele suceder en varios casos que dentro de la propia diligencia o por separado tanto el Ministerio Público, como el inculpado y su defensor, propongan pruebas, para que sean desahogadas dentro del plazo de las 72 horas, de que dispone el juez para resolver la situación jurídica.

La fracción V del artículo 20 constitucional, establece:

"Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Si bien es cierto que no existe un precepto legal que establezca que una vez rendida la declaración preparatoria o su negativa, se puedan ofrecer pruebas, también lo es que en la práctica se da y es con la finalidad de que el juez conozca la verdad histórica de los hechos y por ende contar con elementos suficientes y estar en aptitud de dictar la resolución constitucional.

Siendo pertinente analizar lo relativo a la prueba.

Prueba, etimológicamente, viene de probandum cuya traduc-

ción es: Patentizar, hacer fe.

Probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por lo cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad.

Guillermo Colín Sánchez, la define como: "Prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión estatal". (16)

A continuación se transcriben algunas opiniones en relación a la prueba:

Bentham: ¿Qué es una prueba? En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Que por tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el "hecho principal", o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado "hecho probatorio", que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa del hecho principal.

Toda decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto por vía de conclusión: "dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia del otro". (17)

Alsina. Este procesalista argentino por su parte nos dice: Que en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Que el juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismsos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron.

Que en la práctica procesal de la palabra prueba tiene o tres acepciones. Se le usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, y se habla así de pruebas testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Que otras veces se le refiere a la acción de probar y se dice entonces que el actor corresponde la prueba de su demanda y el demandado la de sus

16) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 304.

17) Citado por Marco Antonio Díez de León, Tratado sobre la Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, págs. 30.

defensas. . Que por último, designa al estado de espíritu producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella es - convicción". (18)

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, en relación a - la prueba manifiesta:

"El objeto de conocimiento prueba no se debe confundir - con el de probar; en primer lugar, se diferencian gramaticalmente, pues, prueba es sujeto y probar es verbo; semánticamente difieren también: prueba es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Probar es verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente. Por lo regular, esta acción de probar pertenece a lo fáctico, queriendo decir con esto que con -- tal actividad se llega al terreno de los hechos u objetivo; la --- prueba, en cambio, corresponde al intelecto, es juicio; cabe que - el probar sea algo puramente intelectual, pero entonces, ello se- -- ría silogismo, raciocinio considerado como una serie de operacio- -- nes psíquicas consistentes en avanzar más allá de los datos que -- proporciona el simple juicio.

Por su parte, entendemos que lo probado es el resultado de probar, de confirmar o verificar; la prueba, como juicio laore - cindible de la lógica y de las ciencias, es preexistente, se tiene ya con independencia del probar y su resultado.

Tal derivado del probar, o sea lo probado, produce coneg - cuencias psíquicas como las de certeza, verosimilitud, verdad, o, bien, de duda, incertidumbre, inverosimilitud, o falsedad, que no tienen identidad ni se confunden con el presupuesto de la prueba". (19)

En qué momento procedimental se deben llevar a cabo los actos de prueba:

"La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación, etapa -- procedimental, en la cual, el funcionario de policía judicial lle - va a cabo la recolección de todo elemento que la conduce al co - nocimiento del delito y de la presunte responsabilidad. Más tarde, - continúa en la instrucción, en segunda instancia; y aún prosigue, en algunas ocasiones, en la ejecución de la sentencia, independien - temente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros de importancia singular para el sentenciado (condena - condicional, libertad preparatoria). Por estos motivos, no es po - sible concentrar el estudio de la prueba, únicamente, en el proceso. En sistemas de enjuiciamiento, distintos al nuestro (sin una fase de averiguación previa a cargo de un órgano específico como el Mi - nisterio Público) sea correcto ubicar los actos de prueba única - mente en el "juicio", en donde cobran realidad ante la presencia -

18) Citado por Marco Antonio Díaz de León, ob. cit., pág. 40-41.

19) Marco Antonio Díaz de León, ob. cit., pág. 46.

del juez. No obstante lo señalado, adviértase que, si bien, en la primera etapa de la instrucción pueden darse actos de prueba (inspección, examen de testigos, etcétera), en la segunda, se cuenta con mayor oportunidad para desahogar el material probatorio; es más, como ya se han fijado los hechos fundamentales, tema del proceso, podrán aportarse algunas probanzas que, por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento hubieran sido inconducentes, y aun cuando la prueba es relevante en todas las etapas procedimentales, alcanza su máximo desarrollo en la segunda etapa de la instrucción, la cual permite que aquella produzca todas sus manifestaciones y efectos sobre el tema central del proceso. (20)

"En la instrucción, los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación procesal (Ministerio Público, procesado, -ofendido, testigos, etc.); los actos de uno, son a la vez, el origen y base en donde se sustentan los otros intervinientes.

De lo expuesto se colige que la prueba, en principio, es dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso (orden de aprehensión, auto de formal prisión, etc.) y, sobre todo la sentencia. No obstante, visto en conjunto el procedimiento, en la averiguación previa las pruebas proporcionan al Ministerio Público apoyo en el material probatorio de la defensa, promoverá otras, e indudablemente, para justificar su posición jurídica, al formular con el fundamento legal para provocar la jurisdicción; más tarde, con conclusiones analizará las probanzas e lo largo del proceso". (21)

Otra cuestión de interés es precisar a cargo de quién es la valoración de la prueba, y en que momento procedimental debe darse.

"En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso - (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas, o algún incidente, etc.); y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia".

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá el criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales. (22)

En razón de lo transcrito se llega a la conclusión de --

20) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., págs. 303 - 304.

21) Ibídem, págs. 302 - 303.

22) Ibídem, pág. 318.

que con la valoración que se les otorgue en cualquier etapa a las pruebas, se llegará a la certeza que permitirá al juzgador definir la pretensión punitiva del aspecto positivo o negativo del delito, en caso de ocurrir lo segundo, se decretará la absolución del inculgado.

Por lo tanto, el objeto primordial de ofrecer pruebas -- dentro del término constitucional por parte del presunto responsable, es con el fin de desvirtuar los elementos que sirvieron en su momento para la integración de la averiguación previa, así como para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que con apoyo en ello se ejercitó la acción penal; pues, no hay -- que olvidar que la Representación Social, puede hacer consignaciones simplemente con la existencia de presunciones, pero el órgano jurisdiccional tiene la facultad y potestad de resolver la situación jurídica del inculgado, con las pruebas recibidas en la indagatoria y las que se aporten después de la consignación, así como las de descargo, toda vez que el inculgado ha tenido conocimiento del hecho punible que se le atribuye y el nombre de su acusador, -- los testigos que hayan declarado en su contra y por ende estará en condiciones de preparar su defensa aun dentro del plazo constitucional, por consiguiente se precisa de la prueba en cualquier etapa como guía que permita al tribunal acercarlo lo más posible a cumplir su cometido con mayor veracidad, en consecuencia preséntase -- la prueba, como dato imprescindible que auxilia al juzgador en su función pública de administrar justicia.

- F). El auto que se dicta al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en sus diversas modalidades.

Rendida la declaración preparatoria y practicadas las diligencias pertinentes, así como desahogadas las pruebas propuestas por el presunto responsable o la Representación Social, el juez resolverá la situación jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena entre otras cosas que ninguna detención podrá exceder de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

El juez estudiará, analizará y valorizará en su conjunto las diligencias practicadas tanto en la indagatoria, como dentro del plazo constitucional y se dictará la resolución respectiva que podrá ser auto de formal prisión, o con sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley, estudiándose cada una de estas figuras por separado.

Auto de formal prisión

Definición: Auto de procesamiento; que significa; Resolución judicial por la que el imputado es declarado procesado. (23)

es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse. (24)

*El auto de formal prisión es la resolución pronunciada

23) Rafael de Pine, ob. cit., pág. 97.

24) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., pág. 202.

por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así de terminar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso: (25)

Todo auto de formal prisión contendrá, indispensablemente, requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son los que a continuación se indican: que esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último pueda no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la existencia de presunción; en cambio, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente.

Los requisitos formales están contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

*Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La fecha y hora exacta en que se dicta. Esto es con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución.

II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público. Esto es con el objeto de impedir que el órgano jurisdiccional no rebase los límites de la acción penal ejercitada por la Representación Social y a la vez facilitar la defensa del inculcado estableciendo con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen.

III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos. Esto es con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo

lo 19 constitucional y a la vez fijar con claridad lo que va a --- constituir la materia del proceso.

IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Por lo general, los puntos resolutivos del auto de formal prisión contiene:

1.- La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por cuál delito;

2.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado. Art. 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos;

4.- Orden de que se expidan los boletas y copias de ley; (las boletas que hacen constar la situación jurídica de "formalmente preso", se hacen por triplicado, entregándose una al procesado, otra a la Dirección de la Penitenciaría y quedándose la tercera en el Juzgado). Art. 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- La orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; - justifica la prisión preventiva, pero, "no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando, así se determine expresamente en el propio auto".

Sorja Osorna indica cuáles son las consecuencias del auto de formal prisión: " 1. Consecuencias para la persona a quien se impute el delito, y 2. Consecuencias que se refieren a la actividad procesal. Con relación a la persona del acusado el auto de formal prisión provoca: 1. Restricción a su libertad, cambiando su

situación jurídica de detenido en procesado, y 2. sometimiento a la jurisdicción del juez. Con relación a la actividad procesal entraña las consecuencias siguientes: 1. precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, 2. Pone fin a la averiguación previa, 3. Da lugar a la iniciación de la instrucción". (26)

Auto de formal prisión con sujeción a proceso

El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que haya base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal". (27)

El auto en mérito contiene todos los requisitos materiales y formales del auto de formal prisión, y por ende su objeto primordial es darle base al proceso, por consiguiente surte todos los efectos legales, con la salvedad de que no existe privación preventiva de libertad, sino únicamente la restricción a que alude el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

"Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada

26) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., pág. 204.

27) Manuel Rivera Silva, ob. cit., pág. 171.

y motivadamente a éste disponer de oficio con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso".

El artículo transcrito, cumple con el mandato establecido en el artículo 18 constitucional, de que sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, por lo que al no estar contemplada pena corporal al delito imputado, el juez debe poner en libertad al acusado, con la única excepción de poder arraigar al procesado, cuando llegaren a existir temores fundados de que podrá sustraerse a la acción de la justicia, salvo esta hipótesis por ningún otro concepto se restringirá la libertad.

Auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley.

El auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley, se maneja de esta forma, en virtud de que el artículo respectivo hace alusión a que la libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas, siendo también conocido en la práctica como "auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley" siendo este el más usual, pues también se le conoce "auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso".

El auto citado se dicta cuando no quedó comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; en la inteligencia de que no está resolviendo en definitiva, pues lo único que determina es que no existieron pruebas o elementos para acreditarle al presunto responsable el delito por el cual lo acusó

la Representación Social, dentro de las setenta y dos horas de que dispone, para resolver la situación jurídica.

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra -- del indiciado".

La parte final del artículo transcrito deja abierta la a veriguación, con el objeto de que la representación Social aporte nuevos datos para acreditar primordialmente la probable responsabi lidad del inculcado, puesto que pudo haber quedado acreditado el - cuerpo del delito, más no la probable responsabilidad del acusado, y sin este requisito impide se dicte auto de formal prisión.

"cuando al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el juez, en cumplimiento del 19 constitucional y de las correspondientes leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos. - Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la li bertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal - que es el aspecto jurídico que toca lo actuado. Para proceder se - necesitan nuevos datos de cargo, nuevo orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento". (28)

28) Citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Agado de Ibarra, ob. cit., pág. 247.

CAPITULO IV

ESTUDIO Y PROPUESTA DE INCLUSION
DEL ARTICULO 302 BIS, EN EL CODI-
GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA-
RA EL DISTRITO FEDERAL.

- A). Estudio del auto de libertad por falta de pruebas, con las reservas de ley, y sus consecuencias jurídicas.

Como se indicó en la parte final del capítulo anterior, el conocido "auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley", no resuelve el fondo de imputación que hizo la Representación Social, pues lo único que determina el órgano jurisdiccional, es que hasta las setenta y dos horas, no existieron elementos para procesar.

Existen múltiples causas por las que es procedente se -- dicta "auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley", quedando abierta la averiguación previa con el objeto de que el Ministerio Público, aporte nuevos elementos para acreditar el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y por ende proceder de nueva cuenta en contra del inculcado, observándose y respaldándose sus derechos y garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas de la materia.

Dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas, también llega a ocurrir que se presentan casos en los que el acusado acredite causas de inculpabilidad o excluyentes de responsabilidad.

dad, no obstante ello, igualmente se dicta auto de libertad por -- falta de méritos, con las reservas de ley, considerando por nueva parte que es injusto y antijurídico que en la actualidad se exigan aplicando para aquellos casos en que se ha demostrado la concurrencia de cualquier excluyente de responsabilidad y causas de inculpebilidad, por lo que debe resolverse en definitiva la situación jurídica de fondo y decretarse la libertad absoluta del inculpado que haya demostrado eximentes de responsabilidad.

Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional deberá resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del presunto responsable, será conveniente legislarse en el sentido de que exista un precepto legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que faculte expresamente al juez del conocimiento a resolver en definitiva, únicamente cuando se llegare a demostrar fehacientemente la existencia de causas de inculpebilidad o de excluyentes de responsabilidad, y evitar en lo posible perjuicios y molestias inútiles tanto al acusado como a sus familiares que dependen económicamente de él, por ser el sustento de su familia, con apoyo en las pruebas recabadas en la indagatoria y las que se hayan propuesto y desahogado dentro del plazo de setenta y dos horas, concedidas al juez para resolver la situación jurídica.

El artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia

cia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

Al comentar el contenido del precepto legal transcrito, se desprende que al existir alguna excluyente de responsabilidad a favor del indiciado, será necesaria la aprobación del Procurador - General de Justicia del Distrito Federal, para no ejercitar la acción penal y si por cualquier situación ésta no se llega a otorgar, el Ministerio Público tendrá que hacer la consignación del acusado a sabiendas de la existencia de la eximente de responsabilidad.

Insistiendo que el juez sólo resolverá dentro del término constitucional si existen elementos para presumir la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, por lo que de comprobarse los mismos, y sean suficientes para instaurar el -- proceso, se dictará el auto de formal prisión y en caso contrario necesariamente dictará auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, por estar legalmente impedido el juez a en---trar al estudio y análisis de la existencia de la excluyente de -- responsabilidad, pues ésta debe hacerla valer el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, solicitando en su caso la libertad del procesado para aquellos casos en que se haya instaurado proceso, así lo establecen los preceptos legales que a continuación se transcriben:

El artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena:

"El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de - la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la - libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, ---

sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

El artículo 3, inciso B, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

"En la persecución de los delitos, del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

fracción IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal".

El artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

fracción XVIII. Resolver sobre las consultas que el agente del Ministerio Público formule, o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a -- propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado; ".

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, consideramos la necesidad de que el juez cuente con amplias facultades de poder resolver en definitivo y dentro del breve término de que dispone el órgano jurisdiccional de cualquier excluyente de responsabilidad que haya quedado probada de las constancias que obran en la causa, pues es indiscutible que no necesariamente debe instaurarse un proceso para que el Ministerio Público pida el sobreseimiento o la libertad absoluta del inculcado, lo correcto sería que

al quedar demostrado la excluyente de responsabilidad, se dicte la libertad absoluta, toda vez que al dictarse auto de libertad -- por falta de méritos, con las reservas de ley, el inculcado deberá esperar a que la Representación Social aporte nuevos elementos en la averiguación o esperar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción del delito, siendo hasta cuando en definitiva haya quedado resuelta la situación jurídica del presunto responsable, -- porque después, aun cuando se hubiere cometido el delito, el Ministerio Público, ya no podrá ejercer la acción penal, por haber -- prescrito la acción.

El artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, ordena:

"Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio".

Ahora bien, la autoridad judicial hará valer de oficio -- la existencia de cualquier excluyente de responsabilidad, hasta el momento en que se dicte resolución en la causa, toda vez que será en esta etapa, cuando se aplicará de oficio lo ordenado por el precepto transcrito, en atención a que dentro del proceso, será la -- Representación Social la que solicite la libertad del procesado, -- por la concurrencia de cualquier excluyente de responsabilidad.

Algunos tratadistas sostienen la tesis de que si durante el término de setenta y dos horas, se demuestra con elementos probatorios que se actuó lícitamente respecto del delito imputado, en vez de dictarse auto de libertad por falta de méritos, con las re-

reservas de ley, debería dictarse auto de libertad absoluta, por el hecho de estar comprobada a su favor alguna eximente de responsabilidad o inculpeabilidad.

"tratándose de los aspectos negativos del delito, como - las causas de justificación (las causas de inculpeabilidad, las -- excusas absolutorias, etc.,) en el auto que se dicte al fenecer - el término constitucional de 72 horas se dice que la libertad que se concede es "con las reservas de ley". Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad - absoluta". (1)

"Se ha sostenido que dentro de las 72 horas se puede decretar la libertad absoluta si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad. Como dentro del término señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerno del delito y de la posible responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de méritos y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia. Esta - tesis, de carácter meramente técnico, basada en la estructura de nuestro procedimiento penal, es menester estudiarla a la luz de -- los diversos preceptos legales sustantivos y adjetivos. De acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 138 del Federal, para que se declare la existencia de una excluyente, en cualquier etapa del procedimiento judicial, se necesita que lo pide el Ministerio Público, ya sea solicitando la libertad del acusado en materia del orden común, o desistiendo de la acción en materia federal. Podría pensarse que dentro de las 72 horas, el juez, si el Ministerio Público no actúa invocando la excluyente, tendrá que resolver única y exclusivamente sobre la existencia o no de los elementos que dan base al proceso y, en consecuencia, como ya indicamos, decretar la libertad por falta de méritos, en tanto que a un sujeto que actúa justificadamente, no se le pueden atribuir elementos o datos de posible responsabilidad. Mas la idea expuesta principia a debilitarse ante la afirmación absoluta del artículo 17 del Código Penal, en cuanto expresa que "las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio", o lo que es lo mismo, que sin requerimiento de parte, el juez puede declarar la existencia de aquéllas.

Si se respeta la estructura procesal penal, podrá suponerse que el artículo 17 está indicando que solamente en el momento oportuno (sentencia) es cuando el juez, de oficio, puede hacer valer la excluyente, es decir, aunque no lo solicite la defensa; mas ¿será éste el espíritu que anima el dispositivo que se comenta? ¿no podrá decirse que por encima del respeto a una estructu

1) Guillermo Colín Sánchez, ob. cit., pág. 292.

ra procesal esté el interés de no causar molestias, al través de - un proceso, a quien por las pruebas está demostrando que actuó licitamente y que por tanto, debe ponérsele en inmediata libertad? - Desde este punto de vista creemos que puede tener vigencia la tesis opuesta a la sostenida en los renglones que anteceden y que si es posible, dentro de las 72 horas, decretar la libertad absoluta, aunque es menester reiterar, que esta resolución no es propia del periodo de preparación del proceso, sino de cualquier etapa del -- procedimiento en la que interviene el órgano jurisdiccional, hasta antes de la sentencia". (2)

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, hacen un análisis de las posibles causas que pueden conducir a que en -- vez de dictarse auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, se dicte auto absolutorio, exponiendo los motivos - en que se apoyan y por la gran importancia que ello representa al presente trabajo, por ser el tema medular del mismo a continuación se transcriben las opiniones en mérito:

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la con-- signación, el juez debe resolver sobre la situación jurídica del inculcado, en los términos del artículo 19 constitucional. Ahora bien, este precepto indica que se dictará auto de formal prisión - en caso de existir "datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". Evidentemente, si esos datos resultan insuficientes, no se dictará dicho - auto. La Constitución no consigna expresamente qué clase de auto - ha de dictarse en tal caso. El Código de Procedimientos Penales, - en su capítulo II, habla de "auto de formal prisión y libertad por falta de méritos". Específicamente, el artículo 302 dispone que el auto de libertad se fundará en "la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad - del acusado" y "no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado". Justamente por esto, el auto de sentido opuesto al de formal prisión se ha denominado "auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley". Sin embargo, el auto de libertad puede ser, efectivamente, "por falta de -- méritos con las reservas de ley", o bien, de libertad absoluta.

Al no haberse comprobado el cuerpo del delito, el auto - debe ser de libertad absoluta, dado que no hay delito que perseguir. Recuérdese que el artículo 14 constitucional establece la -- prohibición de imponer pena alguna que no esté prevista por una ley

exactamente aplicable al delito de que se trate. Obviamente, la imposición de penas requiere de un proceso, y éste no tiene sentido cuando se ha acreditado que no hubo ilícito, es decir, cuerpo del delito. Por otra parte, la expresión "falta de méritos" no puede referirse sino al inculcado y de ninguna manera a la existencia o inexistencia del delito, pues la palabra "méritos" (expresión --- cuestionable) inequívocamente se relaciona con la responsabilidad del sujeto.

Son de analizarse, respecto de sus efectos en cuanto a la determinación constitucional que nos ocupa, las "excluyentes de responsabilidad penal", consideradas en la doctrina como aspectos negativos del delito y que contemple -agotadas- el artículo 15 -- del Código Penal.

En cuanto al núcleo del tipo, que autores normativistas y causalistas denominan el "hecho" y ubican como primer elemento del delito, deben distinguirse dos situaciones: en ausencia de la conducta o del resultado material, en caso de que se requiera éste, y salvo la hipótesis de tentativa, no hay ilícito, por lo que deberá declararse que no se acreditó el cuerpo del delito, y decretarse la libertad absoluta. En ausencia del nexo causal, en cambio, puede no haber ilícito, o bien, no acreditarse la presunta responsabilidad. No habrá delito de homicidio, por ejemplo, cuando el sujeto activo dispare contra alguien con el fin de privarlo de la vida, y el individuo que recibe el disparo muere, pero la muerte se haya debido a una causa distinta de la lesión que produjo el proyectil, como una enfermedad. No habrá presunta responsabilidad --- cuando existiendo la conducta y el resultado material, éste no es efecto de aquélla sino de otra conducta, como en el caso de quien dispara contra alguien con el fin de matarlo, y el positivo muere, pero no como resultado del disparo, sino por estallamiento visceral provocado por la agresión de otras personas. En tal supuesto, hay homicidio, pero es claro que no se acredita la presunta responsabilidad del sujeto que realizó el disparo, porque el fallecimiento fue originado por los golpes recibidos.

En cuanto al renglón del tipo y la tipicidad, es menester hacer referencia por separado al caso de ausencia de tipo y al de ausencia de tipicidad. En ausencia de tipo, en virtud del principio *nullum crimen sine lege*, la libertad será absoluta. En ausencia de tipicidad, la libertad será absoluta si la conducta no queda exactamente en un tipo legal. Si es posible el encuadramiento en un tipo distinto del invocado en la consignación, procederá la reclasificación dentro del auto que resuelve la situación jurídica del imputado, comúnmente llamado auto de término (en realidad "plazo") constitucional (aun cuando no se trate del único plazo que la ley Suprema consigna para efectos del proceso penal), el cual será, en el supuesto de estar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado, de formal prisión.

Por lo que se refiere a la antijuricidad, al darse el aspecto negativo de ésta por la presencia de cualquiera de las causas de licitud, existe cuerpo del delito, ya que se concretan los elementos del tipo, mas no hay presunta responsabilidad. En este punto, cabe hacer mención de que las causas de licitud dan lugar, en todo caso, a una libertad absoluta y no con las reservas de ley, pues las justificantes, para operar, deben acreditarse plenamente; de ahí que sea posible, en presencia de una de las eludidas causas, emitir una resolución definitiva desde el momento del auto de plazo constitucional.

Respecto a la imputabilidad, ésta debe ubicarse dentro del capítulo del sujeto activo, tanto si se le considera como capacidad psíquica del delito, como si se le estima como capacidad legal en razón de la edad señalada por la ley. En caso de ausencia de imputabilidad -inimputabilidad-, el sujeto es incapaz de culpabilidad y, por tanto, no es sujeto activo de delito. En cuanto el juez se percata, mediante prueba plena e indubitable, de que el sujeto es inimputable, se ve obligado a sostenerse de seguir el procedimiento y dictar una medida de seguridad. Cabe hacer notar que se ha dicho, incorrectamente, que el juez suspende el procedimiento. No hay tal: suspender el procedimiento implicaría que éste, -- más adelante, habría de continuar. Ahora bien, en el caso el procedimiento no continúa, sino finaliza, aun sin juicio en sentido estricto, habida cuenta de que el ilícito (en la consumación) lo ejecutó una persona sin capacidad psíquica, es decir, sin voluntabilidad, que, por ende carece de capacidad para absorber el juicio de reproche. Distinto es el caso, por supuesto, del individuo que, -- después de haber cometido el ilícito (presuntamente) y encontrándose en prisión preventiva, sujeto a proceso, se ve afectada su salud mental. En esta hipótesis se suspende el procedimiento, que se reanuda al sanar el individuo. Más es claro que esto último nada tiene que ver con la inimputabilidad como aspecto negativo del delito. Por lo que hace a la incapacidad legal en razón de la edad, al probarse que el inculcado es un menor, el juez debe declararse incompetente y remitir al menor y las constancias que integran los autos al Consejo Tutelar de Menores.

En el supuesto de que falten algunas o alguna de las condiciones objetivas de punibilidad, como lo ocurre en los delitos perseguibles a petición de parte, el problema no versa ni sobre el cuerpo de delito ni sobre responsabilidad; el suceso denunciado no se persigue porque falte el requisito de procedibilidad. Algunos autores, sin embargo, niegan la identificación entre condiciones objetivas de punibilidad y requisitos de procedibilidad.

En el caso de las excusas absolutorias, éstas no anulan ni el cuerpo del delito ni la responsabilidad, sino que por razones de política criminal el delito no es punible, por lo que procede la libertad absoluta.

Respecto a la culpabilidad, nuestros tribunales se han --

afiliado al normativismo e incluyen dentro de aquélla al dolo, a la culpa y a la exigibilidad de la conducta adecuada al deber. --- Ello los lleva a considerar invariablemente las causas de inculpa- bilidad dentro de la responsabilidad, por lo que se pronuncian so- bre la existencia o inexistencia de alguna de tales causas hasta - al momento de dictar sentencia definitiva. Dentro de este contexto, ninguna de las causas de inculpa**bilidad** afecta el cuerpo del deli- to. Sin embargo, vale la pena apuntar que de acuerdo con la teoría finalista de la acción, iniciada hace cinco decenios por Hans Wel- sel, el dolo y la culpa resultan ubicados dentro de la conducta, - quedando un concepto de culpabilidad exclusivamente valorativo. -- Conforme al finalismo, la ausencia de dolo o de culpa sería lugar a que no se integrara el cuerpo del delito, y la ausencia de culpa bilidad por cualquier causa plantearía una excluyente de responsa- bilidad. En ambos casos, la libertad sería absoluta". (3)

Manuel Rivera Silva, reconoce que probada una excluyente de responsabilidad antes de agotarse el período de preparación del proceso, lo que se debe dictar es la libertad por falta de méritos, dicha argumentación la hace consistir en que en el Código de Proce- dimientos Penales para el Distrito Federal, no cuenta con un dispo- sitivo como el 298 fracción VI del Código Federal de Procedimien- tos Penales que establece:

"El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso a que se refiere el artículo 138;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal esté ex- tinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averi- guación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se com- pruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desaveneci- miento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elemen- tos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426, y

3) Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., -- págs. 255 - 257.

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna eximente de responsabilidad.

Del contenido del artículo transcrito se desprenden varias hipótesis en las que opera el sobreseimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, de la lectura de la fracción VI, no existe limitación para que el juez entre al estudio de la eximente de responsabilidad, por lo que al estar plenamente comprobada la misma decretará el sobreseimiento previos los trámites de ley.

En caso de existir la eximente de responsabilidad, y aún así se haya dictado auto de formal prisión, el sobreseimiento se hará a petición de parte, tramitándose por separado en forma de incidente no especificado, por lo que una vez que cause estado el auto que declare el sobreseimiento, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

En conclusión y dado que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe precepto que faculte expresamente al juez para decretar el sobreseimiento en caso de comprobarse plenamente la existencia de alguna excluyente de responsabilidad, consideramos que sería conveniente legislarse el respecto, con el objeto de que el cuerpo de leyes citado, cuente con un precepto similar, para que el juez realmente cumpla con su función de impartir justicia de acuerdo con su alta investidura y no estar a que la Representación Social, solicite la libertad del inculpado por existir a favor de éste alguna excluyente de responsabilidad en caso de procesamiento, sino que es el juez a quien le -

corresponde resolver en estricto derecho, lo que se ha sometido a su consideración, inclusive esto puede darse al fenecer el plazo constitucional de setenta y dos horas, por lo que de estar plenamente comprobada la eximente de responsabilidad deberá dictarse su to de libertad absoluta, y no necesariamente debe instruirse el -- proceso para que dentro del mismo sea solicitada la libertad por la Representación Social en aquellos casos en que se haya instaurado proceso o que el juez la analice de oficio hasta el momento de dictar la sentencia definitiva, y si por el contrario debiendo hacerlo dentro del plazo constitucional, dentro del procedimiento y en cualquier etapa en que quede demostrada la eximente, siendo esto el objetivo primordial que me impulso a realizar este trabajo, en consecuencia, el mismo quedaría plenamente justificado aunque sólo beneficiará a una persona, que sin proponérsela se ve inmiscuido en la comisión de algún delito.

Además, esto no quiere decir de ninguna manera que el au to que decretará la libertad absoluta sea definitivo, ya que la Re presentación Social puede recurrir dicha determinación judicial y será la superioridad la que confirme o revoque la resolución impugnada.

Independientemente de lo anterior de llegarse a dictar auto absolutorio por declararse procedente alguna eximente de responsabilidad, el inculcado al igual que en el auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, obtendrá su libertad, ya que de revocarse la resolución por la superioridad al no quedar

a su juicio comprobada la excluyente de responsabilidad, El Ministerio Público tiene la libertad de exitar de nueva cuenta al órgano jurisdiccional, con los nuevos elementos que aporte en la averiguación, ello en virtud de que la misma quedará abierta, como acontece al dictarse auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, en que una vez integrada de nueva cuenta la averiguación, y quedar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, se solicite la intervención del órgano jurisdiccional y además que no haya prescrito el delito, gozando el presunto responsable de nueva cuenta con las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes ordinarias de la materia que nos ocupa.

Consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas del auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley.

El auto en cuestión tiene la fuerza de poner inmediatamente en libertad al inculcado, quien quedará en las condiciones en que se encontraba hasta antes de su detención y consignación; dicha protección a su favor la tendrá hasta en tanto la Representación Social aporte nuevos elementos probatorios en la indagatoria originalmente iniciada y siempre que se trate del mismo delito del que se trata, con los que hagan probable la responsabilidad del inculcado, al suceder esto, consideramos que cambia la situación del presunto, toda vez que se volverán a practicar diligencias judiciales tendientes a integrar la averiguación por lo que de acreditarse el --

cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la Representación Social solicitará se decrete orden de aprehensión o de comparecencia según sea, para que rinda declaración preparatoria y el Órgano jurisdiccional resuelva de nueva cuenta su situación jurídica dentro del plazo de setenta y dos horas.

8). Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

II. Padecer el inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien o a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren -- bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bie--

nes propias o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de un agresión;

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de su agente;

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. Derogada.

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo - que es lícito su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

A continuación se analizará someramente el aspecto negativo del delito.

a) Ausencia de conducta

La ausencia de conducta constituye el aspecto negativo del delito, por lo que si el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, al hacer referencia al "acto u omisión" como necesarios para que el delito exista, es incuestionable que interpre

tándolo "a contrario sensu", no habrá delito cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad.

La fracción I del artículo 15 del cuerpo de leyes antes citado, prevé una hipótesis de la ausencia de conducta: fuerza física irresistible, que significa: cuando el sujeto realiza, un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible.

b) Atipicidad

La atipicidad, se ha dicho, es la falta de adecuación de la conducta al tipo legal, siendo el aspecto negativo del delito, por ausencia de uno o de algunos de los elementos constitutivos -- del delito.

Habrá conducta atípica cuando no está descrita en el tipo legal, y por lo tanto no será delictuosa la conducta aunque se asemeje a la descrita en el tipo, penalmente irrelevante. Para que una conducta se considere delictiva deberá encajar exactamente en la descrita en el tipo penal.

El artículo 14 constitucional párrafo tercero, establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" y por su parte el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, ordena: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", los párrafos transcritos nos dan la pauta para fundamentar constitucionalmente el aspecto negativo del deli-

to (por ausencia total del tipo) al decir "ley exactamente aplicable", es decir, que una conducta no puede ser castigada por no estar prevista; o por "simple analogía" cuando la conducta no puede subsumirse íntegramente en algún tipo previsto en el Código Penal.

C) Inimputabilidad

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo del delito, es decir, de "incapacidad de culpabilidad".

La fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé una hipótesis de ausencia de conducta, como lo es el trastorno mental transitorio.

d) Causas de justificación

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, es decir, la conducta o hecho realizados no son contra derecho sino conforme a derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Igualmente se le conoce con el nombre de causas de licitud.

"pensemos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. Es aquella especial situación —expresa Antolissi— en la que un hecho que normalmente sea prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone". (4)

4) Celestino Porta Petit Candaup, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 493.

e) causas de inculpabilidad

Las causas de inculpabilidad constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad.

Las fracciones VI y VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé hipótesis de inculpabilidad, por error de hecho esencial e invisible.

También encontramos causas de inculpabilidad en los artículos 151, 154, 333 del ordenamiento legal antes citado.

Sergio Vela Treviño, nos da su concepto de las causas de inculpabilidad:

"Son circunstancias concurrentes de una conducta típica y antijurídica atribuible a un imputable, que permita al juez, resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada que sería conforme al derecho, o que le impida formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada". (5)

f) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Este aspecto negativo del delito se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad.

g) Excusas absolutorias

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, siendo aquellas causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la conducta y que excluyen la pena.

5) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial - Trillas, México, 1977, pág. 275.

Rafael de Pina, la define como: "Circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere) que no se encuentren amparados por la misma". (6)

C) El bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, en el presente trabajo, lo es la libertad.

Rafael de Pina, la define como la: "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza". (7)

La libertad es un privilegio del ser humano, nuestra Constitución Política prevé, dentro del capítulo de las garantías individuales, que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la esclavitud y cuando algún esclavo extranjero entre al territorio nacional, por ese solo hecho alcanzará su libertad y la protección de las leyes, (art. 2 constitucional).

La privación de la libertad sólo podrá ser decretada por autoridad judicial, siempre y cuando exista, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté apoyada por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, (art. 16 constitucional).

Interpretado a contrario sensu el párrafo anterior, cuan

6) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, pág. 242.

7) Ibidem, pág. 255.

do no existe la presunta responsabilidad del inculpado, deberá --- restituírsele su libertad absoluta, máxime al quedar acreditada a su favor alguna eximente de responsabilidad, resolviéndose por con siguiente en definitiva su situación jurídica y no necesariamente esperar el transcurso del tiempo para que se extinga la acción penal por prescripción.

D) Causas de restricción de la libertad

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará - de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condicio nes que ella misma establece".

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos:

- a). Aprehesión;
- b). Detención;
- c). Privación preventiva, y
- d). Pena.

Estudiándose a continuación estas formas de restricción--
nas de la libertad.

a).- La aprehensión es el acto de cumplimentar una orden de autoridad, para someter a un procedimiento a persona inculpada.

b).- La detención es la privación de la libertad de una persona, con objeto de ponerla a disposición de una autoridad com-

petente.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, -- sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Las excepciones a que se refiere el precepto constitucional, consisten en: "los casos de flagrante delito" y "tratándose de delitos que se persiguen de oficio".

"Es sabido que se denomina delito flagrante o in fraganti a aquel que se descubre en el momento mismo de su ejecución o en uno muy próximo a él, circunstancias que permite acreditar indubitablemente la conducta ilícita del infractor. En estos casos cualquier persona ~~particular o autoridad~~ puede aprehender al delincuente, evidentemente con el fin de asegurar físicamente al ejecutor, del acto, al que pondrá a disposición de las autoridades que deben intervenir en el juzgamiento de su conducta, lo cual sería ilusorio si previamente tuvieran que seguirse todos los formalismos de la regla general ya examinada". (8)

8) Juventina V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, pág. 57.

c).- La privación preventiva consiste en la privación -- temporal de la libertad por infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía.

El artículo 21 constitucional en su parte conducente establece:

" Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Estas infracciones están contenidas en una serie de leyes ordinarias, que expide el C. Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que le concede el artículo 89 -- fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).- La pena.

Rafael de Pina, la define: "Contenido de la sentencia -- de condena impuesto al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, restringiéndolos o suspendiéndolos". (9)

E). Propuesta de inclusión del artículo 302 bis, en el -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal.

9) Rafael de Pina, ob. cit., pág. 300.

Se propone como solución el problema planteado en este trabajo, que se incluya el artículo 302 bis, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde quede regulada la facultad del juez de examinar de oficio dentro del plazo constitucional, la existencia de alguna eximente de responsabilidad o inculpabilidad, que se desprenda de las constancias que obren en la indagatoria, aún de aquellas diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse la resolución constitucional, y demostrada previamente la existente de responsabilidad se conceda sin mayores requisitos la libertad absoluta, y sólo en los casos que no se acredite el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del presunto responsable, deberá dictarse auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley.

Lo anterior es el resultado a que se ha llegado, toda vez que consideramos la posible existencia de personas que se encuentren en esta situación y por falta de un precepto legal en el Código Procesal Penal, el juez se encuentra imposibilitado para estudiar, analizar y en su caso declarar la existencia de alguna excluyente de responsabilidad, dentro del plazo de que dispone para resolver la situación jurídica del inculcado, inclusive podría estudiarse en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, y no necesariamente ser la Representación Social la que pida la libertad del procesado, con lo que se haría realidad lo establecido en el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal.

F). La denominación de la nueva modalidad del auto de término constitucional.

Con la finalidad de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuente con un precepto que faculte expresamente al juez a examinar de oficio la existencia de alguna eximente de responsabilidad, es imprescindible darle un contenido al artículo 302 bis, antes citado, y al efecto se propone la siguiente denominación:

▪ El juez estudiará de oficio, dentro del plazo constitucional o en cualquier etapa del procedimiento, la existencia de alguna excluyente de responsabilidad, y acreditada que sea con pruebas idóneas, se dicte auto de libertad absoluta o el sobreseimiento de la causa, según corresponda *.

Con lo anterior se persigue que se haga realidad, el hecho de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, como lo estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N C L U S I O N E S

I. En el desarrollo del presente trabajo, se ha observado - que por mandato constitucional, la Representación Social puede --- ejercer la acción penal, cuando existan elementos con los cuales se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, quedando a cargo del órgano jurisdiccional determinar - dentro del plazo de setenta y dos horas, la situación jurídica del presunto responsable en la comisión del delito imputado y de ello dependerá que se le instruya proceso o se deje en libertad por fal- te de méritos para procesar, con las reservas de ley.

II. El interés del Ministerio Público será lograr que se le instruya proceso al indiciado, ya que esa es su función primordial de acuerdo con el artículo 21 constitucional, por consiguiente de- berá esmerarse en la investigación e integración de la averigua- ción previa, con el objeto de demostrar al órgano jurisdiccional - la probable responsabilidad del acusado, con la finalidad de que - en su oportunidad le aplique la sanción que contempla el código punitivo distrital, al delito descrito en la denuncia de consigna- ción.

III. El Ministerio Público como Institución de la Procuradu- ría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con los re- cursos humanos y materiales para el desempeño de su función, por - lo que creemos que debería practicar todas las diligencias perti- nentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y en su oportu- nidad hacer verdaderas denuncias de consignación y por ende solici

tar Únicamente al juez, la práctica de las diligencias en que sea necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional, como es la -- expedición de alguna orden judicial, además la Representación Social al momento de ejercitar la acción penal deberá indicar en concreto cuáles son las diligencias que han de practicarse, y no soli^{ci}tar que se hagan las que sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, pues va en contra de los principios generales del derecho, ya que la función del juez es la de impartir justicia y no constituirse en parte y juez a la vez, lo cual fue erradicado precisamente con la --- creación del artículo 21 constitucional, y de conformidad con el - artículo 16 de la Ley Suprema, es requisito indispensable que cuando se haga la consignación del indiciado, deberán existir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, y sólo deberán practicarse aquellas diligencias que hayan sido solicitadas por la Representación Social, previa -- su motivación y fundamentación, así como de las que solicite la defensa y el inculcado, para acreditar alguna eximente de responsabilidad o de inculpabilidad y que sea posible su desahogo dentro del plazo de que dispone el juez, para resolver la situación jurídica del inculcado.

IV. Es imprescindible que, cuando se realice la averiguación previa y si apareciere alguna eximente de responsabilidad en favor del indiciado, deban practicarse cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer si existe o no la atenuante, en virtud de que

con apoyo en esto último, podrá o no ejercitarse la acción penal, evitando consignación injusta en contra del indiciado que acredite que actuó en circunstancias que excluyen responsabilidad penal, lo cual se comprobará con las pruebas recabadas en la indagatoria y valorizadas en conjunto por la Representación Social.

V. En caso de hacerse la consignación a pesar de la existencia de alguna eximente de responsabilidad penal, el juez que conduce el asunto, resolverá dentro del plazo constitucional si está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, toda vez que al no contar con un artículo expreso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que faculte al juez a examinar de oficio la existencia de la excluyente de responsabilidad penal y mucho menos decretarla al momento de resolver la situación jurídica del presunto, irremediablemente le seguirá perjudicando si no resolverse su situación de fondo, pues el interés del indiciado que se ha visto inmiscuido indirectamente en hechos ilícitos, de ser posible que se resuelva su situación en definitiva, y no que se dicte auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, ya que en realidad no se ha quitado el problema en cuestión.

El artículo 3, Letra "A" fracción VI, inciso e) último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

"Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consignare a la autoridad judicial algún asunto el que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo".

El artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

"Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio".

De la anterior transcripción, se observa claramente que se faculta al juez a decretar el sobreseimiento y de oficio hacer valer la excluyente de responsabilidad penal, más el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, guarda absoluto silencio al respecto, por lo que consideramos que es conveniente de que dicho ordenamiento, cuente con un precepto legal, que faculte expresamente al juez a estudiar de oficio dentro del plazo constitucional la probable existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal y comprobada que sea, se dicte auto de libertad absoluta, y de igual forma se decrete el sobreseimiento respectivo en cualquier etapa del procedimiento, aunque no sea solicitada la libertad por parte de la Representación Social.

VI. Por lo expuesto en líneas anteriores, se propone la inclusión del artículo 302 bis, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el objeto de que el juez pueda analizar y valorizar conforme a derecho las pruebas que se hayan recabado en la indagatoria y las que sea posible aportar y desahogar dentro del plazo constitucional de que dispone el juez, para resolver la situación jurídica del inculcado, y de quedar demostrada la circunstancia excluyente de responsabilidad penal, se decrete de oficio la libertad absoluta, o el sobreseimiento respectivo en cualquier etapa del procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 2.- DE PINA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 3.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.
Tratado sobre las Pruebas Penales.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 4.- ESQUIVEL DEREGON, TORIBIO.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 5.- FLORES GARCIA, FERNANDO.
La Administración de Justicia en México, en la época precolonial.
Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1962.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 8.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

- 9.- M. MORENO, MANUEL.
La Organización Política y Social de los Aztecas.
Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1977.
- 10.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 11.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Apuntes de la Parte General del Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- 12.- V. CASTRO, JUVENTINO.
Lecciones de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- 13.- RIVERA SILVA, MANUEL.
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 14.- VELA TREVIÑO, SERGIO.
Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del Delito.
Editorial Trillas, México, 1977.
- 15.- Acuerdos del C. Procurador General de Justicia del Distrito -
Federal.
- 16.- Circulares del C. Procurador General de Justicia del Distrito
Federal.
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
42a. Edición, 1990.
- 18.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero co-
mún, y para toda la República en materia de fuero federal.
44a. Edición, 1988.

19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
83a. Edición, 1987.

20.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis-
trito Federal.

21.- Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría ---
General de Justicia del Distrito Federal.